

Universidad de Sancti Spíritus

José Martí Pérez



FACULTAD DE HUMANIDADES

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE DIPLOMA PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

Título: La colación hereditaria, una mirada a su regulación jurídica actual en el Código Civil cubano.

Autora: Yamila Herrera Orellana.

Tutora: MSc. Yadira Martín Luis.

Curso: 2014-2015

DEDICATORIA

En especial a mi madre, por lo que significa para mí, por ser la persona que me ha educado y forjado en mí los mejores valores humanos. Por acompañarme y guiarme todo el tiempo. Por ser su niña querida....

A mi padre por su presencia constante y por adorarme tanto....

A los dos que en todo momento han estado presentes incondicionalmente, dándome apoyo, cariño y comprensión. Por ser su orgullo y porque los quiero con mi corazón...

A mi esposo Ronny por su gran amor, atención, apoyo incondicional, y comprensión. Por haber estado en todo momento dándome aliento y fuerzas para continuar. Por ser quien eres...

A mi tutora Yadira por asumir esta tarea. Por brindarme apoyo y comprensión. Por haber estado presente en cada momento de este arduo estudio. Por su gran amistad. Gracias.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres por ser la inspiración de mi vida.

A mi esposo por todo su amor y cariño hacia mí.

A Edith por su dulzura, cariño y comprensión. Por su afecto y esmero en su ayuda hacia mí en cada momento.

A Esther por su ternura desmedida y apoyo incondicional.

A mi prima Mailín por su ayuda, por estar atenta a cada paso que doy. Por su apoyo y dedicación.

A mi primita Giselle por su cariño.

A mi prima Diani por su presencia a diario y su entrega ilimitada.

A mi tía Magalis y a Dayanis por su cariño.

A mis tíos Baldo, William y Rolando por preocuparse por mí.

A mi amiga Irina, por estar pendiente de mí durante el transcurso de esta ardua tarea.

A todos mis compañeros de aula que de una manera u otra han estado presente, y pendientes de mí durante esta investigación; y en especial a Yisel, Rosabel, Rosmery, Sara, Hilda, Diego, Alejandro.

A mi amiga Griselda por su ternura, cariño y por demostrarme que ante los obstáculos lo que vale es imponerse.

A la notaria Yamila por su ayuda incondicional y aporte de sus conocimientos a este trabajo.

A Claudia por su colaboración y ayuda en esta investigación.

A los profe de la carrera de Derecho por permitirme disfrutar de sus conocimientos, por su educación y disposición en todo momento.

*A mi tutora Yadira que no titubeó a la hora de asumir este reto
junto a mí. Por su paciencia y amistad apreciable.*

*A Ibaniet que desde un inicio mostró su interés en apoyarme, por su
cercanía y por ser ejemplo imperecedero de magisterio.*

*A la profe Vania por sus conocimientos y su incidencia en mi
formación.*

*Al profe Marcel por su apoyo y ser un ejemplo de profesional a
seguir.*

Al profe Roberto por brindarme su ayuda en esta tarea.

A toda mi familia que ha incidido en mi formación.

*A todas las personas que de una manera u otra han aportado su
granito de arena a esta investigación.*

Gracias.

PENSAMIENTO

“Las normas positivas, buenas o malas, ajustadas o desajustadas a la realidad y a la justicia (...) pueden servir para mejor guiarnos, o como alerta de obstáculos – adecuados o no, justos o injustos, salvables o inevitables- que encontramos al desarrollar nuestra tarea de juristas, siempre razonada – aunque no racionalista- en presencia de la realidad viva, en busca de lo justo concreto que hallamos en nuestro camino cotidiano – aunque sin olvidar los principios básicos que salvaguardan toda sociedad de su disolución (...)”

J. B. VALLET DE GOYTISOLO.

RESUMEN

La colación hereditaria supone un replanteamiento urgente en el Derecho Sucesorio cubano, dada su deficiente regulación. En tal sentido se debe partir del fundamento de la colación, el cual es establecer la igualdad entre los legitimarios. En este caso se verán obligados a traer al caudal hereditario el valor de los bienes que hayan recibido en vida de su causante, por entenderse un anticipo de su porción legitimaria, como voluntad presunta del causante. Una simple lectura al precepto 530 del Código Civil cubano deja al descubierto la parquedad normativa a la que está sujeta la institución objeto de estudio, debiendo diseñarse con una perspectiva más abarcadora y eficiente, en aras de lograr una correcta aplicación jurídica. Para ello la investigación defiende la postura de realzar la efectividad jurídica del instituto, a partir de la valoración de las figuras: legítima, imputación, computación, partición y reducción, bienes colacionables y no colacionables, y los herederos especialmente protegidos. La presente investigación, teniendo en cuenta estos elementos, está dirigida fundamentalmente en exponer los fundamentos teóricos para suplir las insuficiencias existentes en relación a la colación hereditaria en el Código Civil cubano.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
Capítulo I: La colación hereditaria. Aspectos generales en torno a sus fundamentos teóricos y legislativos.....	6
1.1 Antecedentes históricos y legislativos de la colación hereditaria.	6
1.2 Elementos configurativos, fundamento teórico y legislativo de la colación hereditaria.....	11
1.2.1 Carácter distintivo de la colación.....	11
1.2.2 La colación hereditaria y otras figuras afines.....	15
1.2.3 Fundamento teórico y legal de la colación.....	19
1.2.4 Actos excluyentes de colación. Excepciones al fundamento de la institución.....	22
1.2.5 Requisitos generales y particulares que denotan a la institución.	24
1.3 Sistemas o modalidades de la colación hereditaria. Su regulación jurídica contemporánea.....	25
Capítulo II: Bases teóricas para integrar los vacíos legislativos existentes en el ordenamiento jurídico civil cubano con respecto a la colación hereditaria.	28
2.1 La colación hereditaria en la sucesión <i>mortis causa</i> : aciertos y desaciertos en la legislación civil cubana.....	28
2.1.1 La colación en la sucesión testamentaria	29
2.1.2 La colación en la sucesión <i>ab intestato</i>	33
2.2 Efectos jurídicos de la colación. Causas que obstaculizan el accionar de la institución en el Derecho Sucesorio cubano	38
2.2.1 La dispensa de la colación.....	40
2.2.2 La renuncia a la herencia.....	41
2.3 Donaciones o liberalidades objeto de colación: necesaria inclusión en el ordenamiento civil cubano	42
2.4 Causas que inciden en la no aplicación de la colación en la práctica jurídica cubana.....	47
2.4.1 Posibles soluciones al instituto de la colación en el ordenamiento jurídico civil cubano	49
CONCLUSIONES.....	51
RECOMENDACIONES	53
BIBLIOGRAFÍA	54
ANEXOS	58

INTRODUCCIÓN

El Derecho Sucesorio es una materia contenida dentro de la rama del Derecho Civil orientado a regular la sucesión *mortis causa*, ya sea por la vía testada o intestada. Engloba el destino de las titularidades y relaciones jurídicas, tanto activas como pasivas de una persona natural después de su deceso.

El Mundo moderno contemporáneo está marcado por los nuevos vínculos sociales entre los individuos que actúan y coadyuvan a modificaciones en el ámbito jurídico. No por ello el Derecho de Sucesiones deja de mostrarse como perla esencial en este entorno reformador; y a tal efecto la colación hereditaria no queda libre en este medio, ya que es un modelo a estudiar en correspondencia a su regulación jurídica en el presente Código Civil cubano.

La colación hereditaria, es un tema ampliamente discutido en la doctrina, dada su complejidad e interpretación¹. En palabras de DIEZ-PICAZO Y GULLÓN² la colación suele definirse como: “un mecanismo de carácter igualitario o compensatorio, una operación que exige la concurrencia de herederos forzosos y unas donaciones que rigurosamente sean oficiosas, lo que excluye problemas de inoficiosidad o reducción. La colación se presenta como aquella situación jurídica que se produce cuando varios herederos forzosos concurren en una misma sucesión y por virtud de la cual cada uno de ellos tiene el deber –y correlativamente los demás el derecho- de recibir de menos en la masa hereditaria por un importe igual a lo que hubiesen recibido en vida del causante por título gratuito.”

Para ZANNONI³ en cambio, la colación es “la imputación de las donaciones realizadas en vida por el causante a cualquiera de los herederos forzosos que concurren a la sucesión, respecto de la parte o porción que al beneficiario de la donación (donatario) corresponde en la herencia. En virtud de esta imputación se añaden en la masa hereditaria todos los valores donados por el causante a

¹Vid. PÉREZ GALLARDO, Leonardo B, “*Derecho de Sucesiones*”, tomo III, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004, p. 75.

²DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, “*Sistema de Derecho Civil. Volumen IV, Derecho de Familia y Sucesiones*”, 3ª Edición 1983, p. 710

³Vid. ZANNONI, Eduardo A, “*Manual de derecho de las sucesiones*”, 4ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo, Desalma, SRL Lavalle 1208 - (1048), Ciudad de Buenos Aires, 1999, p.373.

cualquiera de los legitimarios que tienen llamamiento a la herencia, los que, es obvio, se deben sumar al valor total constitutivo del caudal relicto”.

En el entorno jurídico cubano se concilia como una operación que antecede a la partición de la herencia, abogándose como requisito previo, el anticipo de bienes donados en vida por el causante a sus protegidos. En este caso la intención del donante ha sido anticipar una porción de la legítima a favor de quien sería su heredero legítimo cuando él ya no se encuentre presente.

Esta institución deviene como defensora de la justicia y la igualdad entre los herederos necesarios (también llamados legitimarios, especialmente protegidos o forzosos) que concurren a la sucesión *mortis causa* de su causante.

La colación se encuentra íntimamente unido a otras figuras jurídicas como: la legítima, la computación, la partición hereditaria, los bienes colacionables y no colacionables, la acción de reducción, los herederos especialmente protegidos, entre otras que se abordarán en la presente investigación.

El origen de esta figura se enmarca en la antigua Roma. Su máximo exponente en aquel entonces resultó ser el pretor, figura que le dio vida a ella. La usó como método para minorar las diferencias que en el orden familiar romano se apreciaban, a raíz de la posición jurídica en que se situaban los hijos bajo potestad del *pater familias*, en relación a los que ya habían sido emancipados.

No solo se aprecia su esplendor en los preceptos pretorianos. Con la obra del emperador Justiniano, surgida con posterioridad, la colación hereditaria alcanzó una marcada evolución, respondiendo esencialmente al respeto y obediencia de la conjetural voluntad del de *cuius*⁴ y la supresión de diferencia entre los hijos *emancipati* e *in potestate*.

En la Ley Sustantiva Civil cubana la colación hereditaria se muestra bien escasa en cuanto a su orden legal, reducida su regulación, funcionamiento y efectos en solo un artículo, 530 con sus tres apartados. Su insuficiencia en el Código Civil patrio supone una modificación legislativa en aras de establecer una figura completa, bien configurada. Es por ello necesario una mirada

⁴Vid. VALLET DE GOYTÍSOLO, Juan B., “*Panorama del Derecho Civil*”, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 1973; *Panorama del Derecho de Sucesiones*, tomo II, Perspectiva dinámica, Cívitas, Madrid, 1984, pp. 768-769.

inmediata a su regulación actual y un estudio a fondo para determinar en qué medida se puede mejorar.

En relación a lo expuesto se deduce que la perspectiva del tema propuesto es amplia. El contenido a abordar resulta novedoso por su inoperancia en la práctica jurídica cubana actual y por la necesidad de rescatar tan importante institución.

Lo estipulado en el artículo 530 de Código Civil cubano, queda totalmente en desuso, aún y cuando se tramiten actos jurídicos que comprendan la partición y adjudicación hereditaria, según especialistas de la materia afirman. Es por ello necesario regular la institución objeto de estudio con una perspectiva más abarcadora, objetiva y eficiente en el sentido de que resulte útil y práctico en el Derecho positivo cubano, en pos de futuras mejoras al tema de la colación hereditaria.

Teniendo en cuenta lo planteado se establece el siguiente **problema científico**: *La deficiente regulación de la colación hereditaria en el ordenamiento jurídico civil cubano.*

La investigación se regirá por el siguiente **objetivo general**: Sistematizar los fundamentos teóricos para suplir las insuficiencias existentes en la Ley Sustantiva Civil cubana con respecto a la colación hereditaria.

Para lograr lo establecido se determinaron como **objetivos específicos** los siguientes:

1. Analizar los fundamentos teóricos y legislativos de la colación hereditaria.
2. Valorar las deficiencias existentes de la colación hereditaria en el ordenamiento jurídico civil cubano.

Como **métodos científicos** se utilizan en el orden teórico: el análisis- síntesis, el histórico - lógico, el hermenéutico y el jurídico - comparado.

- Análisis y la síntesis: son válidos para el estudio de la doctrina y las normas jurídicas nacionales y extranjeras, y para arribar a conclusiones parciales y generales.

- Histórico- lógico: se emplea para indagar los momentos más relevantes en la evolución histórica de las instituciones objeto de estudio, donde se comprueba la concordancia presente entre los antecedentes normativos y su formación jurídica actual.
- Hermenéutico: Útil para interpretar las normas relacionadas con la colación hereditaria, contribuyendo al estudio general del problema en cuestión.
- Jurídico- comparado: actúa para contrastar la regulación brindada por otros ordenamientos jurídicos próximos al nuestro en el orden histórico y geográfico en correspondencia con sus pronunciamientos jurídicos, referentes a las definiciones de colación hereditaria y aquellas personas que funjan como legitimarios.

Las técnicas a utilizar en el orden empírico son las de **revisión, la entrevista y la de análisis de documentos**. Estas servirán de base para la indagación y acercamiento al contenido que proponen las tesis de grado, de maestrías, de doctorados, libros, revistas, artículos, entre otros documentos que contribuirán a un mejor entendimiento y valoración teórica del problema a investigar.

Es importante señalar, que el uso de estas técnicas brindará un apoyo científico a esta tesis de grado, al poder analizarse criterios doctrinales acerca de la institución y el respaldo legal que presentan en regulaciones jurídicas foráneas.

La presente investigación tuvo sus comienzos a finales del mes de enero del presente año, y ha atravesado por distintos momentos. Inicialmente se estructuró el diseño metodológico de investigación, para ello se dispuso de una búsqueda amplia de bibliografía acerca del tema, con la finalidad de valorar la relevancia jurídica de la colación tanto en el entorno nacional como en el extranjero. No obstante sirvió de base al momento de trazarse la problemática científica a la cual responde este trabajo.

En un segundo momento se conformó el objetivo general y los objetivos específicos y se determinaron los métodos y las técnicas para desarrollar la investigación. Una vez precisada y estudiada la información se procedió a la

elaboración del trabajo, en aras de responder al problema científico propuesto y hacer cumplir los objetivos expuestos. De tal modo, la investigación finalizada en el mes de mayo, se estructuró de la siguiente forma:

Introducción.

Desarrollo, que consta de dos capítulos:

El primero titulado: “La colación hereditaria. Aspectos generales en torno a sus fundamentos teóricos y legislativos.” Encaminado a abordar cuestiones teóricas y legislativas de la colación hereditaria, sus antecedentes, carácter distintivo, requisitos, fundamento y otros elementos abarcadores de la figura.

El segundo capítulo dedicado a fundamentar las bases teóricas para integrar los vacíos legislativos existentes en el ordenamiento jurídico civil cubano con respecto a la colación hereditaria. Dirigido a valorar las deficiencias que presenta la colación hereditaria en el Código Civil cubano.

Conclusiones y Recomendaciones

El tema escogido es de gran relevancia pues lo que se busca es, fundamentalmente, que en sede de colación hereditaria se suplan las deficiencias en cuanto a su regulación actual en el Código Civil cubano. Es además novedoso, al demostrar la insuficiente regulación de la colación hereditaria en el Código Civil cubano; la necesidad de una integración legislativa y su aplicación en la práctica jurídica cubana actual.

Teniendo en cuenta la problemática esbozada y los objetivos expuestos en esta investigación, se obtuvieron los siguientes **resultados**:

1. Una reflexión teórica sobre la deficiente regulación jurídica en la legislación civil cubana de la colación hereditaria.
2. La obtención de un material de estudio que sostenga la tesis de la colación como figura trascendental en el Derecho Sucesorio, y la necesaria aplicabilidad de la institución en la práctica jurídica nacional.

Capítulo I: La colación hereditaria. Aspectos generales en torno a sus fundamentos teóricos y legislativos.

1.1 Antecedentes históricos y legislativos de la colación hereditaria.

La colación hereditaria es reconocida como una de las más *sui generis* instituciones del Derecho Sucesorio, que deviene tanto de la sucesión testamentaria como de la intestada⁵. Se considera compleja en cierta medida por su interrelación con otras figuras en esta materia: la legítima, la reducción, la imputación, la partición hereditaria, las donaciones colacionables y no colacionables, los herederos especialmente protegidos, entre otras.

La doctrina civilista afirma en tildar de aguzado y difícil el estudio sobre la colación hereditaria, existiendo gran polémica sobre el tema. En palabras de LOSANA: “Pocas instituciones jurídicas ofrecen dificultades semejantes a las que presenta la colación: las vicisitudes experimentadas en el derecho romano; la diversidad de conceptos con que aparece en las costumbres francesas y en el Código de Napoleón; la impropiedad de las expresiones adoptadas por el legislador patrio en muchos artículos dedicados a tratar de la colación, y al tratar al mismo tiempo de ésta y de otras instituciones afines; la confusión introducida en la doctrina por los escritores; la delicadeza intrínseca de la materia: todo contribuye a hacer peligroso y arduo el comentario de esta parte del derecho sucesorio; todo recomienda al comentarista a proceder con la más exquisita circunspección si no quiere desviarse del camino derecho y perderse en un inextricable laberinto”.⁶

La colación, semejante a otras instituciones del Derecho Sucesorio resulta compleja en cuanto a su definición terminológica. No obstante se plantea que a groso modo, consiste en trasladar al monto hereditario del causante, aquellos bienes que fueron donados por él en vida, a determinadas personas que

⁵ SURÍ PEREDA Martha Estela y Víctor ANTÚNEZ ROJAS “La Colación en la Doctrina y en el Derecho positivo”, Tesis de Licenciatura dirigida por los profesores Leonardo B. PÉREZ GALLARDO y María Elena COBAS COBIELLA, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 1992, p. 1.

⁶ LOSANA, CESARE *cit. pos* MANRESA Y NAVARRO, José María, “Comentarios al Código Civil español”, tomo VII, 3ª edición, corregida y aumentada, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1907, p. 510.

fungen como herederos específicos con el final de ampararlos. Esta figura se encamina a lograr un equilibrio sucesorio al adicionar o restituir bienes a la masa hereditaria, en pos de favorecer a los herederos y colocarlos en un plano de equivalencia sucesoria.⁷

La colación hereditaria encuentra sus raíces la antigua Roma en cuyo seno se originó, y al pretor como su figura principal, siendo introducida por este como una vía de mediación o flexibilización del *Ius Civile*. Por ello, se impone trasladarse a ese entonces para descifrar las disímiles incongruencias acerca del tema, las dificultades y fundamento legal de la propia colación.

La institución transitó por dos etapas o fases diferentes; en la primera el descendiente emancipado tenía la obligación de traer a la herencia del *pater familias* todo lo que hubiese adquirido a raíz de su emancipación hasta la muerte de su progenitor. En cambio, en la segunda etapa se muestra claramente el desarrollo de la misma hacia el fundamento moderno de la colación, a partir de la presunción que los bienes dejados en vida por el ascendiente son expresión del anticipo de las legítimas⁸.

En el contexto del Derecho Romano, a consecuencia de la emancipación, los hijos emancipados quedaban fuera del llamamiento a la sucesión *ab intestato* del padre. En la sucesión testamentaria en tanto, considerados como extraños a la misma, podían quedar exentos igualmente de acudir a la sucesión *mortis causa*.

A raíz de ello, la colación surgió en gran parte, para equilibrar las potentes desigualdades que existían en torno a la familia romana, diferencias jurídicas

⁷ El Diccionario Enciclopédico Jurídico apunta sobre la colación de bienes lo siguiente: En derecho civil, en la sucesión *ab intestato*, obligación que tiene el heredero necesario o forzoso de restituir a la masa hereditaria aquellos bienes que el causante le hubiera anticipado en vida, siempre que no existiera una dispensa expresa de la cual surgiera la intención de mejorarlo, a fin de concurrir en la sucesión con los otros herederos de igual carácter observando las porciones que la ley determina para cada uno de ellos.

En principio puede decirse que tienen la obligación de colacionar los herederos legítimos, o bien los legítimos que son también herederos forzosos, o sólo los descendientes del causante según los distintos criterios adoptados en la legislación comparada.

⁸ La legítima se define como aquella porción de bienes de que el testador (persona que hace el testamento) no puede disponer por haberla reservado la Ley a determinados herederos, llamados por ello *herederos forzosos* o *legitimarios*.

latentes en relación a los hijos *in potestatem* con los *emancipati*. Así lo comenta CABALLERO LASIERRA⁹.

Los hijos emancipados, con capacidad jurídica total para disponer de sus bienes, con posterioridad a la emancipación, tenían pleno derecho para crear su patrimonio. En cambio, los hijos que se encontraban bajo la potestad del *pater* no poseían dicha facultad, todo lo que conquistaban con su esfuerzo era para acrecentar y aportar a la masa hereditaria patrimonial de su progenitor. Esta situación afectaba la equivalencia sucesoria, pues los hijos emancipados al acudir a la herencia del padre resultarían más beneficiados que los *in potestatem*, al no tributar al patrimonio, al contrario de estos últimos.

A raíz de la iniquidad hereditaria que destellaba en ese entonces, las normas del Derecho pretoriano surgieron, con el fin de alcanzar equidad en esa esfera jurídica. Es así que el pretor en aras de resolver la diferencia entre todos los hijos del causante común, exigiera a cada emancipado a disponer a favor de los *sui* los bienes que estos hubieran alcanzado en el plazo entendido entre la emancipación y la defunción del *pater familias*. Este proceso en la antigua Roma se reconoció bajo el nombre de *collatio bonorum* y luego desplegado a la institución de la hija casada (*collatio bonorum*), constituye un auténtico antecedente de la colación hereditaria.

A pesar de la concepción tratada acerca de su historia inicial, es necesario acentuar que al arribar al derecho imperial apreciamos un florecer jurídico de la institución con el surgimiento de la obra del emperador Justiniano; acarreado significativas transformaciones que respondían esencialmente al respeto de la presumible voluntad del *cuius*.

Con los cambios introducidos por Justiniano en su novela 118, la institución se vio ceñida únicamente a determinadas clases de donaciones como las *donatio propter nuptias*¹⁰ y las *ad emendam militiam*. El deber de colacionar solo lo ostentaban los descendientes del causahabiente (legítimos o testamentarios) que acudían a la sucesión simultáneamente con otros descendientes, siempre

⁹ CABALLERO LASIERRA, José María, "Colación de Bienes", comunicación presentada en las Jornadas de Derecho Aragonés celebradas en Tarazona y Tudela, Julio 1952, pp. 100-101.

¹⁰ IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano", 1979, pp. 627-630.

que lograren adquirir la herencia y que el causante no se negare a tal proceder.

Se evidencia una notable evolución en lo dispuesto por las normas justinianeas, basándose fundamentalmente en la desaparición de distinción entre los hijos *emancipati* e *in potestate* existentes anteriormente. Así, de esta forma colacionaban los descendientes adoptivos o legitimados del causante, sin diferencia alguna, en este caso cada heredero obtenía una cuota proporcional a su participación hereditaria.

Una vez desentrañada la génesis de la colación hereditaria y su trascendencia evolutiva, es preciso reflexionar e indagar en el orden legislativo internacional, a partir de un somero análisis de su procedimiento y uso. Para ello se partirá del estudio de algunas leyes foráneas longevas que de una manera u otra sostienen la posición de la colación como institución del Derecho Sucesorio.

En el sistema del Derecho francés se conoció bajo el nombre de *Rapport*, la cual obedeció al principio de igualdad entre todos los herederos que acudían a la herencia de su progenitor. Esta caduca legislación se basó también en el acatamiento de la institución debilitada bajo la aplicación de las costumbres como fuentes del Derecho; adecuándolas según la naturaleza *inter vivos* (donaciones) o *mortis causa* (legados) arraigados ambos al derecho consuetudinario.

Los cuerpos legales contemporáneos musulmanes, los de Dinamarca, Noruega y Rusia no acogían del todo esta figura, no obstante sí apreciaban su importancia en la vida práctica de manera general, distinguiéndose solo en cuanto a tipos de bienes colacionables. En sus preceptos legales resaltaban de forma unísona que las donaciones incluidas en las liberalidades hechas por la persona antes de su fallecimiento se sometían a colación.

La legislación italiana distinguió la institución a partir de la aportación técnica a su propio derecho, extendiéndose esta concepción a gran parte de Europa y a países latinos que hoy día asumen la figura como parte intrínseca de sus ordenamientos. El derecho italiano en aras de perfeccionarla, se basa en los principios romanos, como punto de partida para su regulación.

Fundamentalmente reconocían que la igualdad entre los coherederos del causante era esencial, solo si estos sucesores eran legítimos ante la Ley.

Es en el año 1851 con el surgimiento del anteproyecto del Código Civil español, que la figura se favorece y evoluciona en ciertos rasgos. Los avances se observan en las diferencias entre colación y computación para el cálculo de la parte que pertenece a cada heredero. Se refiere a las donaciones y sus tipos; pasa a un segundo plano la colación *in natura*, pronunciándose a favor de la colación por imputación, entre otros aspectos relevantes, que anteriormente no se habían concebido.

Años más tardes, en 1889 el Código Civil español, en ese entonces vigente en Cuba, se acogió a la idea moderna de la colación en la antigua Roma justiniana. En sus artículos 1035 y 1036 se reguló el tema en cuestión refiriéndose a algunos elementos medulares que tienen lugar en la institución¹¹.

En concordancia a lo planteado refiere CASTÁN TOBEÑAS: “el legislador introduce la novedad de extender a todos los herederos forzosos la obligación de colacionar que en el Derecho anterior solo afectaba a los hijos y descendientes legítimos; y por eso se considera que el sistema adoptado por este cuerpo legal resulta intermedio entre la legislaciones de tipo romano que solamente establecen la colación para los descendientes y las que, como la francesa, la establecen para todos los herederos ab intestato, sean o no herederos legitimarios¹²”.

Teniendo en cuenta lo abordado anteriormente se entiende que el nacimiento de la colación en la antigua Roma, su evolución y arraigo a otros cuerpos legales civiles foráneos, afloraron la institución. A raíz de ello se logró que esta trascendiera por siglos, mostrándose vigente en el entorno jurídico actual con mayor fuerza y mejor cumplimentada.

La figura marcó realmente desde sus inicios grandes pautas de manera concatenada, que realzan la necesidad de su regulación jurídica eficazmente.

¹¹ Que los herederos forzosos concurren a la sucesión de su progenitor, sea cual fuere el tipo (testamentaria o *ab intestato*). Que el o los herederos legitimados hayan obtenido en vida del causante alguna donación, bienes o valores por dote u otro título lucrativo. Que el heredero donatario no rechazase la herencia. Que el testador no se opusiera a la colación.

¹² Vid. CASTÁN TOBEÑAS, José, “*Derecho Civil Español Común y Floral*”, tomo I, volumen II, Reus, Madrid, 1933, pp. 380-381.

Es por ello que las legislaciones modernas han reconocido la relevancia jurídica del instituto destinando una parte de sus preceptos legales a la institución, concibiendo así la necesidad de su inclusión.

1.2 Elementos configurativos, fundamento teórico y legislativo de la colación hereditaria.

Una vez expuesta de forma cronológica la historia de esta institución, tan antigua y a la vez tan contemporánea, se pretende dilucidar y descubrir a fondo; las características que la revisten a partir de su análisis e interpretación. Además de suma relevancia abordar cuál es realmente su fundamento y sobre qué base se sustenta.

1.2.1 Carácter distintivo de la colación.

El instituto de la colación es concebido por varios autores, como parte de la herencia y asumido como una de sus operaciones particionales, siendo esto afirmado en un inicio de la investigación. Algunos consideran que figura como requisito elemental para la distribución del patrimonio hereditario, otros asumen que se integra en el momento del inventario de los bienes colacionables.

En un principio está dirigida a prohibir que el causante lacere la equidad y proporcionalidad de las cuotas hereditarias de sus herederos forzosos a través de liberalidades que en vida hubiese hecho a favor de alguno de ellos. Además la colación como acción es obligatoria, siempre que concurren los requisitos que posteriormente se abordarán en esta investigación. No obstante se afirma que es personal¹³ y divisible, no siendo a favor del patrimonio hereditario, sino en amparo de cada uno de los beneficiarios que la hubiesen reclamado.

Generalmente para su aplicación jurídica como instituto sucesorio se necesita que los herederos forzosos, como se conoce en gran parte de la doctrina, actúe uno de ellos o todos, en reclamo de su efectividad según la ley imperante. Por lo cual se deduce que la propia colación no opera por sí sola, ni podrá ser aplicada de oficio por un juez.

¹³ FORNIELES, Salvador, "*Tratado de las sucesiones*", 4ª Editorial.TEA, Bs.As. 1958, Tomo I, nº 304.

Para poder arribar a una objetiva precisión y reconocimiento del término jurídico “colación”, es esencial observar otros particulares específicos brindados por estudiosos del Derecho.

Según el escritor Alonso MARTÍNEZ DE NAVARRETE¹⁴ en su Diccionario Enciclopédico Jurídico deslinda al instituto como la obligación en la cual se encuentran ciertos herederos forzosos, que concurren con otros a una sucesión, de aportar a la masa hereditaria determinadas liberalidades recibidas del causante antes de la muerte de éste, para que los otros coherederos participen de ellas proporcionalmente, en caso de disponerlo el testador o para computar legítimas y mejoras.

LACRUZ¹⁵ en este sentido refiere de la colación que: “Se trata de una integración intelectual del *donatum* a los herederos forzosos aceptantes con la parte del *relictum* destinada a los mismos, para que se tenga en cuenta en la formación de sus cuotas, asignándose dicho *donatum* en la parte de quien lo ha recibido”.

En palabras de MAFFÍA¹⁶ la colación es la obligación que incumbe al heredero forzoso, que concurre con otros coherederos, de computar en la masa partible el valor de las donaciones que el causante le hubiese hecho en vida e imputarlo en su propia porción.

El Dr. Leonardo B. PÉREZ GALLARDO¹⁷ afirma que es “aquella institución del Derecho de Sucesiones previa y conexas a la partición de la herencia, en virtud de la cual, el heredero legitimario que efectivamente llegue a serlo, deberá aportar a la masa hereditaria, al concurrir con otro u otros que revistan igual condición, en defecto de disposición contraria del causante, el valor de los bienes y otros efectos recibidos en vida por este, por donación u otro título lucrativo, entendiéndose como anticipo de lo que le correspondía a cargo de su participación legitimaria”.

¹⁴ DE NAVARRETE MARTÍNEZ, Alonso. “*Diccionario Jurídico Básico*”, Editorial Heliasta S.R.L, Argentina, 1995, p.313.

¹⁵ Vid. LACRUZ BERDEJO, José Luis y ALBALADEJO, Manuel, “*Derecho de Sucesiones*”, parte general, p. 559.

¹⁶ MAFFÍA, Jorge O. “*Manual de Derecho Sucesorio*”, Tomos I y II 4° edición Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 396.

¹⁷ Vid. PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. “*Derecho...*”, *op. cit.*, p. 80.

Por otro lado el autor José Luis DE LOS MOZOS¹⁸ la define como “ la obligación que tienen los herederos forzosos que concurren a la herencia del donante, de aportar a la masa hereditaria lo que hubieran recibido por donación de éste, con objeto de igualar sus porciones hereditarias en la partición, proporcionalmente a sus respectivas cuotas, pero únicamente tanto en cuanto sean herederos o lleguen a serlo, ya que la colación no se aplicará al legatario o al que renuncia a la herencia, y siempre salvo dispensa de esta obligación hecha por el causante”.

En cierto sentido no se está del todo conforme con la definición apuntada por DE LOS MOZOS, valorándola de incompleta. Se afirma de esta manera al dejar vacía la expresión que hace alusión a los bienes donados por el causante; es ahí donde yace la omisión de precisar que lo dejado por esta persona no es solo a través de donación sino que puede producirse por otros actos *inter vivos*, siempre y cuando la liberalidad haya sido efectuada en vida del causante.

Al basarse en estos argumentos se acoge la detallada descripción que presenta PÉREZ GALLARDO como la más acertada de los conceptos expuestos en la investigación, al no dejar colgado ningún elemento, ni supresión del carácter real de la institución. Desde una visión crítica, su ilustración es la que reúne todos los puntos componentes de la propia colación.

La autora a partir de las definiciones conciliadas considera a la colación como un acto de carácter obligatorio que atañe al heredero legítimo, es decir al beneficiario amparado por Ley, que asiste con otros coherederos en igual condición, para hacer partible una masa hereditaria y fraccionarla entre ellos a partes iguales. De forma ficticia se traslada el valor de las donaciones de bienes o derechos realizados en vida por el causante a esas personas determinadas, con la finalidad de favorecerlos, y no se hallen en un estado de desprotección luego de su fallecimiento. (Colación por imputación o ficticia, atendiendo a que el ordenamiento civil cubano, se acoge a este sistema).

Aún y cuando se logró conceptualizar el instituto en cuestión, no debe pasar por desapercibido que el Código Civil cubano apegado al enfoque romano,

¹⁸ DE LOS MOZOS, José Luis "La colación", Madrid, 1965, p. 151.

regula la institución colación en su artículo 530, pero con una perspectiva recia y dogmática sin completar cuál es su significado realmente. Solamente se ciñe a presentar la figura en cuanto a su funcionamiento y efectos consecuentes constriñéndose a los 2 tipos de sucesiones: intestada y testamentaria. Vale resaltar que aunque los ordenamientos jurídicos foráneos no tienden comúnmente a definir tal institución, la excepción se encuentra en el Código Civil uruguayo.¹⁹

Tomando como referencia lo expuesto, a modo de síntesis se desglosan los rasgos que caracterizan a la colación, desde el punto de vista sucesorio:

- Es una operación que antecede a la partición hereditaria (momento de atribución y posteriormente adjudicación de los bienes singulares o indivisos dejados por el causante a sus herederos).
- Es visible con la participación de varios coherederos legitimarios, pues de existir solo uno no cumple objetivo su presencia.
- Solo tiene lugar entre “herederos” especialmente protegidos (en la legislación cubana) y forzosos (en otros ordenamientos jurídicos civiles extranjeros).
- No se aplica directamente de pleno derecho, sino se deberá pedir formalmente aunque sea por un heredero legitimario que junto a los demás concurrirían a la apertura de la sucesión del causante.
- Está presente la computación; esta no es más que el restablecimiento del patrimonio hereditario, es decir el valor de los bienes donados en vida por el difunto. Se lleva a colación el valor de estos bienes siempre y cuando no resulten inoficiosos.
- Requiere la aceptación de la herencia por los herederos legitimarios y no estará sujeto a colación lo recibido por testamento, ya sea a título particular o universal, ni lo adquirido en virtud de donaciones *mortis causa*.

¹⁹ El Código Civil de Uruguay en su artículo 1100 dispone que: “La colación consiste en la agregación al cúmulo de la herencia, que hacen los herederos forzosos, de los bienes que recibieron del difunto *cuando vivía* y que deben serles imputados en su respectiva legítima”.

- Es una figura propia a operar en circunstancias donde únicamente las liberalidades realizadas por el donante sean hechas en vida.
- Actúa como medio conducente a lograr la igualdad y justeza sucesoria entre los coherederos legitimarios al momento de la partición, encaminada a su protección y amparo.
- Se extingue por renunciar a la herencia o por dispensa del deber de colacionar entre coherederos.

1.2.2 La colación hereditaria y otras figuras afines.

En los inicios de la presente investigación se hizo mención a figuras del Derecho de Sucesiones que comparten espacio con la colación hereditaria. Por la relevancia en el entorno jurídico de estas que a continuación exponemos, se decidió esbozarlas y diferenciarlas, en el caso que lo amerite. Para ello la autora a continuación sostiene necesario hacer mención aquellas figuras que nutren a la colación para su existencia: el anticipo de la herencia, la imputación, la legítima, la computación, la reducción, y la partición hereditaria.

- A) La colación hereditaria depende previamente del anticipo de la herencia procedida del fallecido, pues son esas donaciones o liberalidades realizadas por este último a sus herederos forzosos a cualquier título, antes de su muerte.
- B) La imputación, por otra parte, refrenda la devolución de los bienes a la herencia (solo su valor), que resultaron ser el objeto de actos no lucrativos realizados por el donatario, antes de su expiración. Es llevar esos bienes de los cuales el causante se despojó en vida a la porción forzosa de su herencia. Actúa esta figura para el cálculo y pago de las legítimas.
- C) La legítima, figura determinante y estrechamente unida a la colación, suele identificarse como un derecho de sucesión relativo a una fijada

porción del caudal hereditario del causante, que la ley preserva y ampara²⁰.

Actualmente se asume que la legítima abarca la mitad del caudal relicto que tiene lugar entre los sucesores legitimarios del causante²¹.

El autor MARTÍNEZ ESCOBAR²² refiere de la legítima que “es el derecho sobre una porción de bienes de propiedad individual, cuya disposición se niega al propietario y se concede a la ley, y por ello, los Códigos dicen que es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto forzosos”.

La legítima según el autor Juan Carlos RÉBORA²³ “es un derecho de sucesión, protegido por la ley, sobre determinada porción de la herencia (...) En virtud del derecho a la legítima se pueden formular reclamaciones contra actos que menoscaben o hayan menoscabado la porción protegida por la ley...”.

- D) La computación, también esgrimida como necesaria al momento de la acción de colacionar indica la sumatoria cuantitativa del valor de los bienes recibidos por el donatario a los efectos de deslindar la parte del importe que corresponde a cada legitimario.
- E) La reducción, en otra arista propende a resguardar la porción que le pertenece a los herederos forzosos, pero siempre y cuando que sea en el caso en que aquella haya estado perturbada por algún acto *inter vivos* o por última voluntad. En sí actúa como correctora del proceder incorrecto del causante de sus herederos legitimarios. Es también una acción personal que tiene como objeto la resolución de un contrato, la

²⁰ En la doctrina civilista mayormente en la española se ha tratado de encontrar su verdadero significado. Consecuentemente en el Código Civil español en su artículo 806 se define: “la legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer, por haberla reservado la ley a determinados herederos llamados por estos forzosos”. Esta denominación, muy semejante al concepto acotado inicialmente, no se aprecia en nuestro ordenamiento jurídico civil, solo se hace referencia de manera indirecta en el artículo 492 de la mencionada legislación.

El Diccionario Enciclopédico Jurídico acota en este sentido que Legítima es la parte del patrimonio del causante de la cual ciertos parientes próximos no pueden ser privados sin justa causa de desheredación, por actos a título gratuito.

²¹ LAFAILE, Héctor, “Curso de derecho civil. Sucesiones”, compilado por Frutos y Arguello, Editorial, Biblioteca jurídica argentina. Bs.As. 1932 Tomo II, N° 198, pág. 145 y ss.

²² MARTÍNEZ ESCOBAR, Manuel. “Sucesiones Testadas e Intestadas”, Cultural, La Habana. 1947, p. 299.

²³ RÉBORA, Juan Carlos. “Derecho de las sucesiones”. Editorial. La Facultad. Bs As. 1932, Tomo II, N° 318, pp. 66-67.

donación hecha por el causante, siendo el derecho a perseguir la cosa un efecto accesorio de esa resolución.

Es una acción que no se ejerce de pleno Derecho, pues los afectados, en este caso hipotético los herederos forzosos, deberán ejercitarla. Es además divisible pues cada heredero con especial protección tendrá derecho a su parte de acuerdo a la legítima, es decir a lo que le pertenece según la norma.

En palabras de CASTRO Y BRAVO²⁴ se resumen los rasgos generales de la acción de reducción de las donaciones inoficiosas, refiriendo que : “es una acción que se dirige a privar de eficacia a un negocio o declaración válida por sí misma; tiene un carácter subsidiario en el sentido de que no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de otro medio legal para obtener la reparación del perjuicio; podrá convertirse o no en una acción para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, y requiere para su ejercicio la correspondiente prueba del perjuicio económico.

Conviene destacar que ambas acciones están dirigidas a defender íntegramente las porciones o cuotas hereditarias de los herederos forzosos. No obstante en aras de distinguir el campo de acción de cada una de ellas se hace necesario diferenciarlas. La colación tiene lugar cuando el donatario es un heredero con especial protección, sin embargo la reducción procede en caso de que la donación se haya hecho a una persona no incluida en el grupo de los herederos forzosos.

La acción de colación opera además, la legítima no haya sido afectada y está tendente a defender la equidad entre los herederos, en tanto la de reducción está encaminada a la defensa de la porción de la legítima que pertenece al heredero legitimario y actúa en caso de que esta haya sido afectada. La colación funciona si el causante no se haya opuesto a ella en vida expresamente, de haber guardado silencio se supone de positiva su voluntad a favor de la misma, en cambio la acción de reducción es eficaz aun y cuando el causante se hubiese opuesto a tal proceder. En cuanto a los efectos, la persona que concurre a colacionar no trae el exceso de las donaciones que excedan de la porción que le pertenece, lo que trae a colación es el valor de

²⁴ CASTRO Y BRAVO, Federico, “*El Negocio Jurídico*”, 2ª edición, Cívitas, Madrid, 1985, p. 523.

dichos bienes, mientras que en la de reducción su consecuencia es trasladar a la masa hereditaria todo ese exceso de la cuota disponible.

F) Como cuestión concluyente resta analizar a la partición hereditaria, la cual pone fin a la comunidad hereditaria formada por los herederos que comparten espacio en la división del caudal hereditario de su causante. Esta operación tiene su desenlace a través de la asignación a cada uno de ellos de los bienes singulares o partes que sean indivisas de bienes concretos en pago, o por el contrario compensarlos con las cuotas hereditarias que les atañen.

La partición es sinónimo de fraccionamiento, división, repartición. El Diccionario Enciclopédico Jurídico la define como aquel acto mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que en la herencia les tocaba, transformándola en bienes concretos sobre los cuales tienen un derecho exclusivo.

La partición la pueden ejercer el testador, y este a su vez tiene la facultad de designar a ciertas personas que realicen tal operación, más conocidas como contadores - partidores. También se incluyen en este grupo los herederos del coheredero fallecido, los representantes legales de los menores de edad, incapaces o ausentes según el artículo 536 del Código Civil cubano, el cónyuge de unión matrimonial no formalizada que con antelación haya pedido el reconocimiento de la unión matrimonial no formalizada ante el Tribunal competente y los coherederos del causante, entre otras personas que reúnan los requisitos para ello.

Esta figura tiene su sustento en el principio de unanimidad. La misma complementa la función de la colación, de ahí que sea importante su aplicación certera y justa.

Una vez analizadas a groso modo las figuras ilustradas se valoran como elementos integradores y formadores de la colación. Estas contribuyen a un mejor desarrollo y equilibrio del instituto, brindándole una mejora en su eficacia jurídica en el Derecho Sucesorio. Consecuentemente de manera unánime mantienen todas ellas una estrecha conexión, resaltando aún más el valor práctico que acarrearán legalmente.

1.2.3 Fundamento teórico y legal de la colación.

Una vez dilucidados los elementos distintivos de la institución aludida, conviene precisar la base, el cimiento de la colación. Esta encuentra su razón en la voluntad presunta del causante, el cual al donar pretende favorecer a su heredero en un futuro una vez su deceso, y así con esta liberalidad efectuada anticipa parte de la herencia que le correspondería a cada uno de ellos en la sucesión *mortis causa*. Entiéndase entonces, que lo donado es un anticipo de la porción o parte de la cuota que en concepto de legítima les corresponde a los sucesores, unido a ello el donante no se haya opuesto expresamente.

Se asume conforme a lo expuesto, que ha de producirse una conexión jurídica de la colación en la voluntad presumible del causante, de desear al momento de efectuar la liberalidad, que su legitimario beneficiado impute el valor de lo donado como adelanto de su cuota legitimaria.

Legislaciones civiles como las de Perú y de Argentina, confirman esta apreciación subjetiva en torno al fundamento de la colación. En el artículo 831 del Código Civil peruano de esta forma expresa que “las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél. Mientras que en el Código Civil de la República de Argentina, en el artículo 3476 también admite que toda donación entre vivos hecha a heredero forzoso que concurre a la sucesión legítima del donante, solo importa una anticipación de su porción hereditaria.

Se alega por tanto, que el propósito de la colación en este sentido anteriormente anotado, es impedir diferencias entre los herederos legitimarios, de ahí su fundamento objetivo; y por otra arista su fundamento subjetivo, apoyándose que la disposición del causante estuvo encaminada a apreciar que el valor donado fue considerado como anticipo de la legítima.

Sobre la base de la colación como vía protectora de la legítima, se deslinda según la doctrina otro aspecto que responde al tema en cuestión. En este caso resulta un poco desacertado admitir que la colación tiene como finalidad amparar y defender la legítima. La autora se afilia a la posición que sustenta el

profesor PÉREZ GALLARDO²⁵ al plantear en otras palabras, que la colación no forma un mejoramiento de la legítima, no teniendo como objeto la protección de las porciones que pertenecen a cada heredero, ni la demostración del cumplimiento de lo donado para su defensa.

En el orden jurídico civil nacional existen otras vías que la salvaguardan, para ello el artículo 494 del Código Civil cubano dispone que: “El heredero especialmente protegido a quien el testador haya dejado, por cualquier título, menos de la porción que le corresponde, puede pedir complemento de la misma” y en concordancia con el artículo 495 de la propia legislación al disponer que: “La preterición de alguno o de todos los herederos especialmente protegidos, que vivan al otorgarse el testamento o que nazcan después de muerto el testador, anula la institución de heredero, pero valen los legados en cuanto no excedan de la parte de libre disposición.”²⁶.

En este supuesto el amparo de la legítima es expresado de modo impropio correspondiéndole a la colación una finalidad más, eso sería desmejorar el instituto. Se colige según su estudio que la legítima tiene su cobijo en los artículos 494 y 495, no encontrándose desamparada a los efectos de la ley, por ello resulta improcedente manifestar que la colación se haya a su cargo.

En respaldo a lo expuesto RIVAS MARTÍNEZ afirma que el fundamento de la colación en el Derecho Sucesorio español no lo constituye la tutela a las legítimas, ni tampoco comprobar la oficiosidad de lo donado, sino obtener la igualdad entre herederos legitimarios, por lo que es dable atribuirle un fundamento subjetivo sustentado en la presumible voluntad del causante quien al atribuirle ciertos bienes gratuitamente a sus herederos, lo hace en concepto de anticipo de lo que en la herencia le correspondería. El fundamento, mantiene RIVAS, es la aplicación de la presunción *iuris tantum* de que lo donado a los herederos forzosos les fue dado por el causante a cuenta de su cuota hereditaria. Criterio también sostenido por FORNICHELLI -según señalan Díez-PICAZO y GULLÓN-, para quien el bien donado, debe ser considerado un

²⁵ Vid. PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. “Derecho...”, *op. cit.*, pp. 108-109.

²⁶ *Idem*, pp. 108-109.

sumando del saldo de la cuota hereditaria que al heredero donatario le corresponde.²⁷

A pesar de las observaciones a la doctrina en cuanto al fundamento de la colación sustentándolo en el amparo de las legítimas, el Código Civil cubano desvaloriza esta posición asumida no así con los artículos 1036 y 1037 del Código Civil español.

El instituto colación no solo tiene como objeto o fin el anticipo de la legítima, y la de su protección, sino va más allá, como medio para alcanzar la paridad entre los legitimarios.

Esta concepción de igualdad es subjetiva, pues el testador, claramente al no excusarse *inter vivos* se presume en principio que su intención y voluntad fue la de lograr que la repartición de su herencia fuera de forma equitativa. Ahora, si de lo contrario sólo quiso beneficiar a un legitimario más que otro anticipando las legítimas, pero de manera desproporcional, es ahí donde ya no se consumiría tal objetivo habitando una desigualdad sucesoria; no residiendo la total correspondencia que se citó. No obstante, se concluye que observada desde una perspectiva amplia, sí se aprecia a la figura como vía para lograr la paridad entre los herederos legitimarios.

El fundamento de la colación en criterio de O'CALLAGHAN²⁸ constituye un complemento del sistema legitimario, evitar las desigualdades entre los herederos legitimarios por razón de lo que hubieran recibido antes gratuitamente del causante.

En correspondencia al propio fundamento, según LACRUZ Y ALBALADEJO²⁹ existe un doble fundamento en la colación, por una parte igualar a todos los herederos y por otra un anticipo de la herencia al favorecido por la donación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado se aprecia a los aspectos que engloban el fundamento teórico y legal de la colación como relevantes. En este sentido se logra observar la institución desde tres aristas diferentes: el anticipo de la herencia como voluntad presumible del causante, como vía

²⁷ Vid PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. y COBAS COBIELLA, María Elena. "Temas de Derecho Sucesorio Cubano", La Habana, Cuba, 1997, p. 132.

²⁸ O'CALLAGHAN, Xavier. "Compendio de Derecho Civil". Tomo V. Sucesiones. p. 411.

²⁹ LACRUZ BERDEJO, José Luis y ALBALADEJO, Manuel, "Derecho de..." *op cit* , p. 559.

protectora de la legítima y medio para alcanzar la igualdad entre los legitimarios, elementos esenciales que penden de la figura. Lo expuesto confirma que la colación hereditaria tiene su apoyo fundamentalmente en lograr la igualdad entre sus legitimarios y la presunta voluntad del de *cujus*. Este último al donar pretende de ordinario dar al futuro heredero un anticipo de lo que corresponde en la sucesión. En correspondencia a ello no se admite como fundamento que la acción de la colación sea el medio factible para la protección de la legítima, para este amparo existen otras vías.

1.2.4 Actos excluyentes de colación. Excepciones al fundamento de la institución

A partir de los elementos referidos en cuanto a la fundamentación teórica y legal de la figura tratada, corresponde desglosar y determinar aquellas excepciones o actos que la excluyen en su accionar.

En consecuencia se ilustran brevemente estos casos de abstención que de manera general la doctrina y los cuerpos legales civiles en estudio precisan estos particulares:

- **Renuncia a la herencia:** El heredero que renuncia a la herencia está libre, dispensado de llevar a colación los bienes donados, solo si no excediere de la cuota que le corresponde, de lo contrario el resto del exceso estará sujeto a colación.

El Código Civil de Perú relativo a este acto de renuncia indica en su precepto 842 que “la renuncia de la legítima no exime al heredero de devolver lo recibido, en cuanto exceda de la porción disponible del causante”. En este supuesto la legislación solo se manifiesta en este sentido aclaratorio muy específico.

- **Los Legados:** en este caso los bienes o cosas legadas no se llaman a colación al no perjudicar a la legítima como tal. Además los legados se reciben por vía testamentaria después de la muerte del causante, obviándose un elemento esencial en la colación: “*los bienes son recibidos por el heredero en vida del donante y su imperio es entre*

herederos forzosos o especialmente protegidos". Además no se podrá traer a la masa hereditaria lo que de ella jamás salió.

- **Los gastos de alimentación, educación y curación de enfermedades:** El ordenamiento civil cubano no se pronuncia en tal sentido, pero gran parte de la doctrina perciben a estos gastos como imprescindibles en la vida del heredero. Tampoco se incluyen los gastos realizados por los padres y ascendientes para sufragar las carencias de sus hijos o descendientes con discapacidad.

El Código Civil de la República de Argentina en su articulado 3480³⁰, hace alusión a estos actos que determinan la no presencia de la colación, en otras palabras asumen que no estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, curación, educación, ni los regalos de costumbre, etcétera.

Por otra parte el Código Civil de Perú en su precepto 837 también contiene que: "No es colacionable lo que se hubiese gastado en alimentos del heredero, o en darle alguna profesión, arte u oficio. Tampoco son colacionables los demás gastos hechos en favor de él, mientras estén de acuerdo con la condición de quien los hace y con la costumbre".

En tal sentido el Código Civil de Bolivia dispone en el artículo 1263³¹ que los gastos de educación, servicios médicos y manutención no se llevaran a colación.

- **Las donaciones especiales:** Son aquellas que la persona antes de fallecer hace a determinadas personas que no están incluidos como herederos de especial protección, ejemplo las nueras, yernos, tíos, primos, entre otros.

³⁰ Vid. Código Civil de la República de Argentina en su Artículo 3480 se regula que " No están sujetos a ser colacionados los gastos de alimentos, curación, por extraordinarios que sean, y educación; los que los padres hagan en dar estudios a sus hijos, o para prepararlos a ejercer una profesión o al ejercicio de algún arte, ni los regalos de costumbre, ni el pago de deudas de los ascendientes y descendientes, ni los objetos muebles que sean regalo de uso o de amistad".

³¹ Vid. Código Civil de Bolivia sostiene en el artículo 1263 que: "No son colacionables los gastos de manutención, educación ni servicios médicos; tampoco los gastos ordinarios para bodas o equipo profesional".

El Código Civil de Argentina en su articulado 3481³² hace referencia a este tipo de donación, en los casos de las liberalidades efectuadas a estas personas no incluidas en el grupo de legitimarios.

El Código Civil de España también se expresa en cuanto a excusar al consorte del hijo (nuera) de traer a colación las donaciones que hubiese efectuado en vida. En el artículo 1040³³ se recoge este particular.

Abordados los actos excluyentes de colación, se ratifica su importancia a partir de su desglose, aclarándose en este sentido cuándo la colación no podrá proceder en la esfera sucesoria. Además se evidenció y reflejaron esos actos no solo doctrinalmente, siendo posible apreciarlos a partir del análisis y estudio de algunos ordenamientos jurídicos foráneos que distinguen tales aspectos referidos.

1.2.5 Requisitos generales y particulares que denotan a la institución.

Ilustradas las características que revisten a la institución y sus razones de existencia, en palabras de la autora se merece determinar a grandes rasgos cuáles son las exigencias que comprueban la efectividad de la colación en la práctica.

A tenor de lo expuesto se deslindan los siguientes requisitos que la condicionan:

1. La efectividad de la liberalidad *inter vivos* concedida por el difunto a uno o más de sus ulteriores herederos legitimarios.
2. Los bienes deben haber sido adquiridos por actos *inter vivos* a título gratuito.
3. Que el derecho de esta acción sea reclamado por al menos un heredero legitimario.

³² Vid. Código Civil de la República de Argentina en su Artículo 3481 regula que: “Los padres no están obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes, lo donado a un hijo por aquéllos; ni el esposo o la esposa, lo donado a su consorte por el suegro o suegra, aunque el donante disponga expresamente lo contrario”.

³³ Artículo 1040 del Código Civil de España: “Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la cosa donada”.

4. Que acudan a la sucesión *mortis causa* más de un sucesor, en este caso se incluye al o los herederos donatarios.
5. Que se pronuncien los coherederos a favor de la aceptación a la herencia.
6. Que la donación sea restituida a la masa hereditaria, es decir la aportación de esa liberalidad recibida por el donatario, para que sea usada al momento de la partición hereditaria y no se vulnere la equidad y justicia sucesoria, perla esencial que sustenta a la figura.
7. Que los bienes restituidos al caudal hereditario o su valor, se computarán entre los legitimarios y a la hora de la partición.

Se detalla en estos elementos, resaltando de cierta forma las piezas integrantes e inseparables que se manifiestan en la práctica legal de esta figura, de ahí sea necesario dejar claro lo relevante que resulta su aplicabilidad certera y validez, para no sea vulnerada ni quebrantada según el Derecho positivo.

De manera efectiva se afirma que la colación desempeña un papel notable en el equilibrio de los derechos sucesorios que ostentan los herederos con especial protección, más conocidos en Cuba como especialmente protegidos, o herederos forzosos, identificados así en otras legislaciones civiles contemporáneas. De ello se colige que la figura dejar notar la trascendencia que conduce a su aplicación en la práctica legal al actuar a favor de los herederos necesarios a los cuales la ley les otorga una especial protección.

1.3 Sistemas o modalidades de la colación hereditaria. Su regulación jurídica contemporánea.

Los estudiosos de la materia civilista coinciden en el criterio de observar a la colación desde dos ópticas absolutamente opuestas, la colación ***in natura o material y por imputación o deducción***. Esta última ha logrado colocarse en un lugar cimero en los cuerpos legales civiles modernos, al aportar un beneficio superior en la práctica en relación a la anterior; no obstante la modalidad *in natura* aún no se encuentra en desuso y es utilizada por algunos

ordenamientos jurídicos, como es el caso del Código Civil boliviano y el venezolano.

La colación *in natura* o material consiste en la obligación que recae sobre el legitimario de permitir incorporar a la masa hereditaria las mismas cosas donadas para integrar con el resto de los bienes relictos de la partición. Esta especie de colación es asumida por los ordenamientos jurídicos civiles que a continuación se mencionan: el Código Civil de Argentina en su artículo 833, al exponer que “La colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor...”

La legislación Civil venezolana, también acoge a este tipo de colación, en su artículo 1097 se dispone que: “La colación se hace, sea presentando la cosa en especie, sea haciendo que se impute su valor a la respectiva porción, a elección del que hace la colación” (este caso reconoce las 2 modalidades).

La colación por imputación en cambio, conlleva a la aportación del valor de los bienes donados al momento de valorar el caudal relicto del causante. Por ello se aprecian las cosas conferidas al tiempo que se evalúen los bienes de la herencia. Este sistema también es reconocido como ficticio o por deducción, pues los bienes de forma material no estarán presentes a la hora de la partición de la herencia, lo tomado será su valor, es decir una presunción de ese costo total que supuestamente se muestra ante lo adquirido por el heredero.

El instituto de la imputación se refiere a la obligación que asume el legitimario a calcular de cuanto haya recibido del causante, ya sea por título de donación u otros actos *intervivos*, asumirlo o atribuírselo a la cuota que le corresponde, en este caso se imputa su valor a la respectiva porción.

Recogen esta tipología varias legislaciones civiles, entre ellas la venezolana en su artículo 1097 ya expuesto, el Código Civil peruano el cual regula en su precepto 833 que “la colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor. Si el bien hubiese sido enajenado o hipotecado, la colación se hará también por su valor. En ambos casos, el valor del bien es el que tenga en el momento de la apertura de la sucesión.”

Además la legislación boliviana se afilia a esta modalidad al expresar en su artículo 1260 que: “La colación por imputación se hace por el valor que los bienes tenían a tiempo de dividirse.”

El Código Civil de España, también se adhiere a reconocer en su orden legal a la colación por imputación, en su artículo 1045 dispone que: “No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios. El aumento o deterioro físico posterior a la donación y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario.” Este cuerpo legal deja claramente plasmado en su precepto que solo aplicará la vía imputable, y según la opinión de la autora resulta ser la más provechosa y beneficiosa para aquellos que funjan como herederos forzosos.

Por su parte la legislación civil cubana prevé igualmente esta forma de colacionar en su artículo 530, estableciendo que lo que se incluye a la masa hereditaria a los efectos de partición es el “valor” de los bienes recibidos por el causante. Se considera que esta posición asumida, se encuentra incompleta pues se debiera precisar cómo tendrá lugar el definir el valor del bien, si será al momento de efectuar la liberalidad el causante o al tiempo de desarrollar la partición hereditaria.

Teniendo como base el ordenamiento civil español que sí se expresa en este orden, se logra establecer esta distinción y tratamiento legal inconcluso.

De esta manera se puede evidenciar cuan manejable resulta la colación hereditaria en la esfera sucesoria. Se lograron observar los aspectos generales que la identifican y la veracidad de regulación jurídica eficiente y operante en el marco legal extranjero. Su análisis doctrinalmente condujo a una mejor apreciación y entendimiento de la trascendencia del instituto, que a la vez es tan limitado en el Código Civil cubano. Para ello, siguiendo la línea del problema científico a resolver en esta investigación, la autora se propuso que posteriormente en un segundo capítulo se analizará detalladamente la normativa de la figura en la legislación patria.

Capítulo II: Bases teóricas para integrar los vacíos legislativos existentes en el ordenamiento jurídico civil cubano con respecto a la colación hereditaria.

2.1 La colación hereditaria en la sucesión *mortis causa*: aciertos y desaciertos en la legislación civil cubana.

La colación comentada por POLACO “*metafísica legal de las sucesiones*”³⁴, se observa en el actual ordenamiento civil cubano un tanto vedada por sus disposiciones escuetas y a la vez tan discordantes. Sucede que con el antecesor cuerpo legal civil, tan criticado pero muy accesible al lector y mucho más completo en cuanto al contenido, no padecía de tal escasez. Ello no significa que el instituto se encuentre en total deficiencia, pero sí omiso en varios aspectos esenciales en cuanto a su regulación.

El precepto contenido en el artículo 530 del Código Civil cubano, con una mera lectura de sus tres apartados deja al descubierto varios cuestionamientos por dar respuesta.

El legislador de forma muy estricta y reducida no se enuncia en cuanto distinguir los bienes que pueden o no ser colacionables. Tampoco es claro en relación al momento de recibir los bienes por el donatario de su causante, si es por naturaleza *inter vivos* o *mortis causa*. Además no se enuncia con respecto a los sistemas que puede optar la colación: *in natura* o por imputación o deducción, aspecto importante a la hora de proceder a la repartición de la herencia. En este sentido solamente se ciñe a incluir la palabra “*valor*”, que supuestamente a partir de su lectura se infiere que el sistema a utilizar es el de imputación. Otra carencia en el texto civil reside en su no pronunciación en cuanto a los efectos jurídicos concretos que traerá consigo la aplicación de la institución.

De forma *a priori* se ha referido algunos desaciertos inmersos en la norma civil cubana. Es por ello que se entiende factible, demostrar seguidamente lo que se ha referido, con una mirada más detallada en cuanto al análisis de la figura.

³⁴ *Cit.pos.* PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. y COBAS COBIELLA, María Elena. “*Temas de Derecho...*”,p.129.

La acción de colación vista en ambas sucesiones: testada e intestada, se nutre de componentes exigentes que realzan su efectividad jurídica plena. Para armonizarlas y detallar su estudio la autora estimó más loable analizarlas de forma independiente.

2.1.1 La colación en la sucesión testamentaria.

Para una mejor comprensión de la colación en la sucesión testamentaria³⁵, se colige precisar en los particulares que engloban su estudio en el Código Civil patrio.

Para ello es necesario detenerse en el correspondiente artículo 530 en su apartado primero³⁶ del Código Civil cubano, que de una manera muy general establece que: *“En el caso de sucesión testamentaria, de existir herederos especialmente protegidos, el valor de todo bien que los instituidos hayan recibido del causante, por donación u otro título lucrativo, debe ser incluido en la masa hereditaria a los efectos de la partición”*.

Como primera condición, según el análisis del precepto en cuestión se presenta, que en esta sucesión se solicita la presencia de herederos especialmente protegidos (en la Ley cubana) o forzosos, según otras legislaciones modernas. Además, que el o los donatarios sean herederos incluidos en testamento.

Es dable en este momento delimitar que la institución de herederos especialmente protegidos³⁷, está reconocida en la legislación civil patria de forma independiente en su artículo 493, donde se ubican los requisitos que deben trazarse para ser apreciados como tal. En este caso se exige la no aptitud para trabajar y la dependencia económica del causante. Se incluyen en este precepto los hijos y demás descendientes (estableciéndose un orden de

³⁵ Sucesión Testamentaria: La que es deferida por manifestación de voluntad del causante, contenida en testamento válido, sea hecho por escrito o de palabra, en los supuestos excepcionales en que éste se admite. Definición brindada por el autor DE NAVARRETE, Alonso Martínez en su Diccionario Jurídico Básico.

³⁶ Vid Ley No.59, Código Civil cubano en su Libro Cuarto, Capítulo III “Colación y Partición”, Sección Primera “Colación” artículo 530 apartado 1.

³⁷ CARAVIA DÍAZ, Elena del Carmen, *“Efectos de la preterición de herederos en el ordenamiento civil cubano: ¿Reforma necesaria o Pretensiones vanidosas?”*, Tesis en opción al título de licenciado en Derecho, bajo la dirección de PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. y Teresa DELGADO VERGARA, Universidad de La Habana, 2009, versión digital. pp 19 y ss.

prelación, pues los demás descendientes acudirán en defecto de su ascendiente), el cónyuge supérstite y los ascendientes del causante. Además a estos legitimarios la Ley les reserva la mitad del patrimonio hereditario de su testador³⁸, limitando a este último de disponer de sus bienes libremente una vez su óbito.³⁹

Del precepto 530 apartado 1 se asume el estrecho lazo entre la legítima y la propia colación, al refrendar el legislador la no existencia de un solo heredero especialmente protegido, sino de la pluralidad de estos. En este punto apropiadamente, se previó la concurrencia de varios herederos legitimarios (también llamados así), puesto que de existir solo uno en condición de especial protección, no podría llevar a colación lo que le fue donado. De conformidad con el propio fundamento de la colación, esta se dirige al resguardo de las cuotas hereditarias que pertenecen por ley a estos herederos. Por consiguiente, exige la concurrencia de dos o más legitimarios para que proceda válidamente.

Siguiendo el análisis de estas líneas, se denota además una contradicción. En este caso es factible aclarar que los instituidos herederos serían a su vez los amparados por ley (que en realidad son los que la norma faculta para colacionar), no aquellos que el testador puede nombrar en su documento testamentario y que no se encuentran en tal estado de especial resguardo. En sí la frase “el valor de todo bien que los instituidos hayan recibido del causante”

³⁸ Vid Artículo 492 apartado 1 del Código Civil cubano. p. 64.

³⁹ A raíz de las consideraciones expuestas en relación a la institución de heredero especialmente protegido, se estima pertinente hacer referencia de forma sucinta parte del fallo del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, sentencia No. 484 de 31 de julio de 2003. Segundo *Considerando*. Ponente ACOSTA RICART; en pos de una mejor valoración de cuándo realmente se fundamenta la existencia de ellos. En consecuencia se hace cita textualmente de un fragmento de la sentencia firme: “... *debe entenderse que la novedosa institución del heredero especialmente protegido que tutela nuestro Código Civil, deviene ante todo limitación al soberano derecho de testar libremente, de donde solo por causas especiales y fehacientemente demostrada puede someterse a cuestionamiento el libre ejercicio de la facultada de una persona de disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, y así la aplicación del precepto señalado como infringido requiere la concurrencia simultánea e inequívoca de los tres requisitos exigidos, en este caso, ser cónyuge sobreviviente del causante, no estar apto para trabajar y dependencia económica del testador, debiéndose de abundar en el sentido que la omisión de uno solo de los mencionados, hace inaplicable el precepto, y en el caso específico de la dependencia económica discutida en el proceso, significa que el sustentado necesita de la erogación monetaria de aquel para cubrir sus necesidades más elementales(...)*” Sentencia No. 484 de 31 de julio de 2003. Segundo *Considerando*. Ponente ACOSTA RICART *Cit pos.* PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. “*Código Civil de la República de Cuba(Anotado y Concordado)*”. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, 2011, p.345

queda imprecisa, pues en tal sentido se debiera haber previsto de una forma más aclarativa: “los instituidos legitimarios” o “los sucesores con especial protección”.

Tomando como base el Derecho comparado es significativo destacar que el Código Civil de España en su Título artículo 807⁴⁰ regula a estos herederos legitimarios reconocidos como forzosos⁴¹. Se identifican de manera similar a los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. En segundo lugar, a falta de estos últimos los padres y ascendientes del causante, y finalmente en este grupo, la viuda o viudo en la forma que establece dicho cuerpo legal.

También de forma acertada, se puede inferir en el presente artículo 530.1, el sistema de efectuar la colación al cual se acoge la norma civil en análisis, aunque no se dice expresamente. El “*valor*” es la palabra clave que conduce a tal razonamiento. Este sistema o modalidad es conocido tradicionalmente como colación *por imputación o deducción*, siendo la vía mayor utilizada en los ordenamientos modernos en relación al otro tipo: colación *in natura*; al brindar mejores alternativas y más propicia en la práctica. No obstante, al aludir a este particular muy superficialmente, no refiere de forma directa las modalidades de efectuar la colación, ni especifica a cuál de ellas se acoge, tema ya acotado muy sucintamente. Tampoco se debe pasar por alto que el precepto citado carece de la valoración de los bienes (en tal sentido definir el momento que se suscita, si es cuando se hizo la donación o por el contrario, cuando ocurra el avalúo de tales bienes de la herencia).

Otro elemento erróneo observado por la autora, reside que en el propio artículo en cuestión, se ciñe solamente a incluir y llevar a colación “todo bien” recibido del causante. En este caso no hace la salvedad que pudiera darse el supuesto que el donatario incurriera en gastos propios del funeral de su donante, u otra situación dirigida al cumplimiento de deberes familiares. En estos actos la colación quedaría exenta de actuación, pues son acciones que

⁴⁰ Vid Código Civil de España en su Título III “*De Las Sucesiones*” en su Sección Quinta artículo 807. p 137.

⁴¹ PUIG BRUTAU, José, “*Fundamentos de Derecho Civil*”, Tomo V, Vol. 3, Cuarta edición, revisada y puesta al día, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d’Urgell, 51 bis-08011 Barcelona. pp 25 y ss.

responden a obligaciones familiares. Además el precepto es totalmente omiso en distinguir ciertamente, cuales bienes pueden ser objeto de colación y cuáles no; tema que se profundizará en el presente trabajo.

En la sucesión testada, los herederos instituidos como tal en el testamento que a su vez sean aquellos que la ley les otorga especial protección, deberán traer a la herencia el valor cuantitativo de los bienes recibidos por el causante (ya referido). Esto se concreta bien haya sido por donación u otro título lucrativo, para que se le atribuya en sus porciones hereditarias.

En relación al acto de donación el artículo 371 del Código Civil nacional ⁴² se refiere en otras palabras, que a partir de este contrato el donante transmite un bien propio a otra persona sin ningún tipo de remuneración. Ello indica que es un acto de liberalidad a raíz del cual, la persona que se libera o donante (como también puede llamarse), va a apreciar un empobrecimiento de una porción de su patrimonio. De forma gratuita favorece en vida de este a su donatario, siempre y cuando este último acepte la donación.

En cuanto a lo recibido por otro título lucrativo, el ordenamiento civil cubano no hace alusión específica en ninguno de sus artículos, cuáles podrían ser tales actos que procedan por esa vía. En cambio el Código Civil comentado de Perú en relación a la liberalidad que efectúa el causante por cualquier título (en este sentido se infiere que puede ser gratuito o lucrativo), hace alusión que teniendo como base el artículo 831, podrían citarse como otras formas de liberalidades que no constituyan en sí una donación: la cesión gratuita de un crédito, la condonación de una deuda y el comodato⁴³. Pudiera suponerse que estos actos son liberalidades, pero no espontáneas como la donación, pero que a largo plazo sí producen un empobrecimiento de la masa patrimonial del que se libera de tales bienes.

La legislación civil cubana recoge estas figuras antes mencionadas en los preceptos que se citan seguidamente: la cesión gratuita de un crédito (Artículo 256, 257 apartados 1 y 2), la condonación de una deuda (Artículo 304 apartado 1), y el comodato (Artículos del 382 al 387). A tales efectos que llevan consigo

⁴² En el artículo 371 del Código Civil cubano se dispone que: “*Por el contrato de donación una persona, a expensas de su patrimonio, transmite gratuitamente la propiedad de un bien a favor de otra que la acepta*”.

⁴³ Vid Código Civil comentado de Perú, Derecho de Sucesiones, Tomo IV, pp 597-598.

estos actos, puede argüirse que dentro de las liberalidades a título lucrativo cabe la inclusión de estas figuras.

Aún y cuando se ha hecho distinción minuciosa de las dificultades y carencias que presenta este artículo en su primer apartado; no debe pasar por desapercibido que, respecto a los otros dos restantes apartados, se considera como el más completo y más abarcador. Ciertamente se previó una colación en una sucesión testamentaria para hacer mejor factible y más viable al momento de la división de la herencia.

2.1.2 La colación en la sucesión *ab intestato*.

La colación en la sucesión *ab intestato* responde ante todo, a la necesaria presencia de un heredero bajo la condición de especial protección (heredero especialmente protegido, ya referido). En este caso se lleva a colación lo que sea inoficioso, o sea, lo que rebase de lo que pueda entregarse u obtenerse por testamento. Además si el donatario no es heredero no colaciona, pues solo es para favorecer a los especialmente protegidos (Artículos 530 apartado 2 y 378 inciso a) del Código Civil cubano).

En esta sucesión solo procede la colación siempre y cuando se hayan declarado como inoficiosas las donaciones hechas en vida por el donante (*cfr.* Artículo 530 apartado 2 del Código Civil cubano). De esta forma se imputará el valor de las donaciones para definir la cuota que pertenece a cada heredero donatario. En tal sentido, se toma de este menos la cuantía a que asciende el exceso del valor de dicha donación, declarada como inoficiosa a la hora de la partición

En armonía con el precepto 530 apartado 2 se destaca lo que establece el artículo 378⁴⁴ que refiere en otras palabras la inoficiosidad de las donaciones que sobrepasen de lo que pueda otorgarse o recibirse por testamento, de la propia ley⁴⁵. De ello se interpreta que el inciso a) del artículo 378, está dirigido a ofrecer amparo a los herederos especialmente protegidos (*cfr.* Artículo 493

⁴⁴ Según el artículo 378 inciso a) que: "*serán declaradas inoficiosas aquellas donaciones que excedan de lo que puede darse o recibirse por testamento*".

⁴⁵ *Vid.* Código Civil de la República de Cuba (Anotado y Concordado). En Artículo 378. (Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, sentencia no.58 de marzo de 2009. Primer Considerando. Ponente González García)

del Código Civil). En el inciso b) del presente artículo 378 expone que otra de las razones por las cuales dicha liberalidad pudiera resultar inoperante, será cuando implica los medios de sustento o habitación del donante; de acuerdo a sus necesidades justificadas o el cumplimiento de sus obligaciones.

Se defiende esta posición hasta cierto punto, pues realmente esta norma civil no brinda una protección legal para estos herederos legitimarios en la sucesión intestada. Tampoco remite a una norma complementaria que otorgue beneficio a esta figura, que en muchos casos de la vida diaria en Cuba se observa desprotegida y desamparada. A juicio de la autora se sostiene que el legislador sí tuvo presente a los herederos especialmente protegidos al momento de colacionar en esta sucesión. Lo que no previó literalmente, que a la vez es una laguna en la legislación civil, fue la inclusión de estos sucesores legitimarios en dicha sucesión hereditaria. Desde una óptica literalmente sencilla, se colige que la colación no logra ver su finalidad en la sucesión intestada según este artículo, discrepando de la testada pues en esta última sí se reconocen a los herederos especialmente protegidos.

Como ya se ha venido haciendo alusión, el régimen legal de la sucesión intestada vigente en Cuba es omiso en la protección de los herederos especialmente protegidos, considerándose como una institución típica de la sucesión testamentaria. Solamente se logra ver algún punto de conexión entre la legítima y la sucesión *ab intestato* a partir de la lectura de los artículos 514 apartado 2 y 516 del Código Civil al disponer que los padres del causante en esta sucesión se les ofrece una especial protección. No obstante deben reunir los requisitos de la no aptitud para trabajar y la dependencia económica respecto al causante, teniendo la posibilidad de acudir en el primer llamado sucesorio junto con los hijos, demás descendientes y el cónyuge supérstite. Este es el único beneficio que se les concede en esta sucesión, provocando una serie de consecuencias desfavorables a estos sujetos que ostentan tal condición.⁴⁶

Atendiendo a lo antes expuesto, la sucesión legitimaria puede incluirse en la sucesión intestada si se valora que su fundamento asistencial es garantizar, a

⁴⁶ MARTÍN LUIS, Yadira, “La protección de los herederos especialmente protegidos en la sucesión intestada en el Código Civil cubano”, Tesis en opción al título de Máster en Derecho Civil, bajo la dirección de Yanet ALFARO GUILLÉN, Universidad de La Habana, 2014, versión digital, (inérita), pp. 34 y ss.

los parientes más próximos del causante, que no estén aptos para trabajar y que dependan económicamente de este, un sustento económico y una participación en sus bienes. En este caso se pudiera hablar de un tercer tipo de sucesión que es la legitimaria, teniendo en cuenta que es una sucesión autónoma pues presenta sus propias características, aunque tiene que coexistir tanto con la sucesión testamentaria como con la intestada, para así lograr equiparar la situación jurídica de estos sujetos en ambas sucesiones.

A la luz de este apartado 2 del propio artículo 530, es un escenario evidente la contradicción terminológica que persiste en el fondo de este precepto. Esto se matiza en este sentido, puesto que al disponer que en una supuesta “sucesión intestada” (que no opera por los elementos antes deferidos), se trae a la masa hereditaria el exceso del valor de las donaciones declaradas inoficiosas; cuando lo que procede más que la colación en este caso técnicamente es la reducción. Esta figura opera vía rescisión, obteniéndose la restitución del exceso de la donación rescindible. El término sucesorio reducción se distinguió en un inicio de la colación, en pos de no llegarlas a confundir.

Conforme a estos particulares la norma civil patria dedica el artículo 76 (Código Civil de la República de Cuba, 1987) a los actos que resultan rescindibles. El apartado d) del mismo artículo hace referencia a ello⁴⁷. En concordancia con este artículo referido y los preceptos antes expuestos 378 inciso a) y 530 apartado 2 correspondientemente; se afirma como impropio asumir que la colación es una *actio* protectora de la legítima.

Teniendo por sentados los argumentos que retoman el tan mencionado y escueto artículo 530 apartado 2, no se debe obviar un breve estudio a la donación inoficiosa, tema tan recurrente y ligado a este artículo, donde el legislador confunde la colación con la acción de reducción de donaciones inoficiosas. Lo cierto es que es una figura que está normada y definida por diversos sistemas de Derecho, donde destacan las perspectivas y objeciones respecto a su naturaleza. Se puede puntualizar que es la parte de lo donado que excede la porción de libre disponibilidad del donante. Este excedente se

⁴⁷ Según artículo 76 apartado d): “*Son rescindibles los actos válidamente por los causantes, en el caso de donaciones inoficiosas*”

verifica luego de la muerte del donante, en correspondencia a los bienes que integran la masa hereditaria.

Según el Diccionario Enciclopédico Jurídico la donación inoficiosa se define como: “aquella cuyo valor excede de la parte que puede disponer el donante, es decir, que por su cuantía perjudica la legítima hereditaria de los herederos forzosos. Se le designa inoficiosa porque en la medida que excede de la porción disponible, la donación debe ser objeto de reducción y de restitución por el donatario al producirse la muerte del donante”.

Ya analizado el supuesto 530 apartados 1 y 2 que contempla el vigente Código Civil cubano, relacionados con la colación en ambas sucesiones; no debe obviarse el apartado tercero del propio artículo. En relación a la exigencia de colacionar del heredero que asiste a la sucesión por derecho de representación, la Ley Civil a tenor del artículo 530 apartado 3⁴⁸ es omisa en varios aspectos. En consecuencia a ello, se restringe a delimitar lo que debe ser llevado a colación, y como procederá; sin manifestar si será lo adquirido a título de donación u otra liberalidad por el representante o por el representado. En sí, se es muy escueto en esta sede, donde la colación comparte espacio en caso de la asistencia del derecho de representación.

En concordancia a este artículo cabe resaltar que el precepto 512⁴⁹ del Código Civil cubano expone claramente cuándo tiene lugar el derecho de representación. Dada la riqueza de este acto de representación, es pertinente destacar que en correspondencia a este supuesto acotado, se incluyen los artículos 513, 514 apartados 3 y 4, y 521 apartado 1 de la legislación civil cubana.

En palabras de MARRERO⁵⁰: “Cuando una persona ocupa el lugar de otra en una sucesión -por incapacidad, premuerte o renuncia- en virtud del mecanismo del derecho de representación, es justo compeler al heredero representante a colacionar lo que colacionaría el representado, si hubiera podido heredar”. Ciertamente la posición que sostiene el autor se valora de acertada; pero de

⁴⁸ Según el artículo 530 apartado 3: “La colación es exigible tanto al que hereda por derecho propio como por el Derecho de representación”.p.378.

⁴⁹ Según artículo 512 del Código Civil: “Si el llamado a una sucesión premuere el causante, o renuncia o es incapaz de suceder, ocupan su lugar en la herencia sus descendientes”.

⁵⁰ MARRERO, M. Capítulo XVI “De la colación y partición hereditarias”. En L. B. Pérez (Coord.), “Derecho de sucesiones”, Tomo III, La Habana, Editorial Félix Varela, 2004.pp. 63-138.

una forma más abarcadora la autora Rizo deja detallado bien sus argumentos. En cuanto a ello expresa que: "... lo recibido por el representante personalmente, en vida del ascendiente al que representa, no debe, atendiendo igualmente al fundamento de las instituciones, ser considerado como anticipo de la herencia (fundamento subjetivo de la colación), pues en ese momento no es heredero y mucho menos con obligación de colacionar; en última instancia, sería admisible ello, cuando se presuma que el representante sería heredero del causante, por ejemplo por haber muerto su padre antes de realizar la donación, y ésta, se supone, fue entregada como adelanto de la herencia; de ahí que una regulación adecuada de esta materia, debe estar vinculada a la presunción de heredero del causante, al momento de la donación"⁵¹.

Basados en los juicios de consideración ya referidos, se asume que en el fondo de este precepto 530 apartado 2 yace una carencia y una contradictoria forma de regulación. Ya sabido que la colación no puede ser operante en una sucesión intestada, que de forma disímil lo dispone la ley. Tampoco en consecuencia, tendría cabida un dispuesto derecho representación en esta sucesión cuando se habla de colación. Ahora bien, si no es aplicable en la sucesión *ab intestato* por la no existencia de la legítima, de igual manera no procede en una sucesión testada.

Es un tanto errado en este sentido que el legislador cubano conciba un eventual "derecho de representación" en la sucesión testamentaria, puesto que los herederos instituidos en testamento y sean a su vez especialmente protegidos, renuncien, sean incapaces o premueran a su causante, no podrán ser representados por sus sucesores. Estos descendientes anulan la institución de especialmente protegidos viéndose compelidos a irse por la vía intestada. Es meritorio recalcar que los herederos legitimarios son los que colacionan, no aquellos que pudieran ostentar tal título, al momento de asumir tal derecho de representación.

⁵¹ RIZO, N. H. (2008). *La representación sucesoria. Presupuestos para el derecho cubano*. Tesis en opción al título académico de Doctor en Derecho bajo la dirección del Dr. Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, no publicada. Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, Cuba. *cit. pos.* FERNÁNDEZ MARTELL, José Karel y PANADERO DE LA CRUZ, Ediltrudis. "Las donaciones colacionables: el enigma de una institución jurídica. Incidencias sustantivas para el derecho positivo cubano". Publicado en Revista Opinión Jurídica, Vol. 11, N° 22 . Medellín, Colombia, 2012, p 127.

De manera conclusiva este estudio detallado del artículo 530 con sus tres apartados, ha desencadenado un sin número de interrogantes que el legislador cubano ha obviado en su regulación. Por su trascendencia y riqueza en la práctica jurídica, se ha valorado de forma crítica estos supuestos; en pos de un mejoramiento terminológico y técnico del instituto.

2.2 Efectos jurídicos de la colación. Causas que obstaculizan el accionar de la institución en el Derecho Sucesorio cubano.

Los efectos de la colación dependen, ante todo, del sistema de Derecho que esté imperando legalmente en un determinado Estado.

En el Derecho venezolano las consecuencias jurídicas de la colación están dirigidas fundamentalmente según la Ley nacional, al aumento de los bienes a la masa hereditaria a dividir entre los coherederos descendientes siempre y cuando el donante no se haya excusado de colacionar. Se deberán abonar al donatario las impensas con que haya mejorado las cosas que le fueron donadas y los gastos necesarios que haya hecho para la conservación de la cosa, aunque no la haya mejorado (Artículos 1.100 y 1.101 respectivamente del Código Civil venezolano). Por último a grandes rasgos, otro de los efectos según la norma, es que el donatario deberá responder por los daños o perjuicios ocasionados al bien inmueble; hechos, culpa y negligencia suyas que hayan disminuido el valor de la cosa sujeta a colación (Artículos 1.102 de la propia legislación).

El Código Civil de la República de Argentina refiere en cuanto a los efectos jurídicos de la figura, que los ascendientes y descendientes del causante, que hubiesen aceptado la herencia, deberán reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto. Estos valores deben computarse al momento de la apertura de la sucesión. (*Vid.* Artículo 3477). En caso de que los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos y primos, deben traer a colación todo lo que debía traer el padre si viviera, aunque no lo hubiesen heredado (*Vid.* Artículo 3482).

Por otra parte el Código Civil de Bolivia también se expresa en que se colacionará todo lo recibido por el difunto respecto a la masa hereditaria (*Vid.*

Artículo 1255). Otro efecto jurídico radica que el que sucede por representación debe colacionar lo que donó a su ascendiente, aún en el caso de que no hubiera heredado a este (*Vid.* Artículo 1256).

Según la legislación civil nacional cubana la colación, una vez que actúa en la sucesión testamentaria, el valor de todo bien que los herederos legitimarios hayan recibido del causante deberá ser incluido en la masa partible. Otro posible efecto jurídico consiste, que en el caso de la sucesión intestada, se traerá a la masa hereditaria el excedente del valor de las donaciones que resulten inoficiosas. (*Vid.* Artículo 530 apartados 1 y 2 del Código Civil cubano)

A groso modo se expone el resultado que lleva consigo esta acción en el marco jurídico actual:

- Establecer la igualdad entre los coherederos del causante.
- La persona sujeta a colacionar los bienes que le fueron entregados en vida por el donante, debe responder y es responsable por estos según los daños o deterioros sufridos.
- Los intereses y frutos de las cosas pendientes a colación, pertenecen a la masa hereditaria en cuanto sea abierta la sucesión *mortis causa*.
- La aportación de la liberalidad efectuada por el causante en vida a sus legitimarios, va a formar parte de la masa hereditaria que se colaciona.
- Redacción en un documento de la cuenta del valor de los bienes que cada legitimario debe a la masa hereditaria, para así lograr equidad en la repartición del caudal relicto.
- El donatario recibe menos en la masa hereditaria de lo que hubiese recibido en vida del causante.
- Reconstrucción del patrimonio hereditario con la finalidad que la partición de bienes sea equitativamente bien por vía judicial o extra judicial.

Tradicionalmente se ha manejado las causas que extinguen a la colación, pero se estima pertinente dirigir el tema con otra visión, por los siguientes elementos que se plantean a continuación.

Única y exclusivamente los motivos por los cuales la figura no procede, van más allá de lo que serían sus efectos jurídicos. Sucede que con esta institución no pasa lo mismo que con otros institutos del Derecho Sucesorio, que operan y por determinados elementos pierden su efectividad jurídica.

La colación es una excepción en esta rama, una vez que tiene lugar su desenlace, procede hasta concluir con su objetivo. No obstante entran en juego estas causas en los supuestos cuando el donante se hubiese opuesto a que su heredero legitimario, en este caso a la vez donatario, lleve a colación el bien recibido (dispensa de la colación)⁵² y cuando este propio heredero renuncia a su cuota hereditaria (renuncia a la herencia).

Para una mejor comprensión se deslindarán y analizarán independientemente.

2.2.1 La dispensa de la colación.

Se entiende por dispensa de la colación a esa manifestación de voluntad del causante orientado a excusar del acto de colacionar a sus herederos legitimarios. Más bien induce a la existencia de una revocación, que precedentemente tuvo su pronunciamiento en relación a la obligación de llevar a colación aquellas donaciones o liberalidades que en su día fueron realizadas por el causante⁵³.

En sí, al aludir el tema se infiere, que cuando se haya efectuado una donación en vida por el testador se entiende que el donante no se opuso a tal acto de colación, de ahí la inexistencia de dispensa. No obstante, pudiera darse el caso, que posteriormente en el documento testamentario se manifieste en contra de ello.

El cuerpo Civil de la República de Argentina se refiere en su artículo 3484⁵⁴ que las donaciones que efectuó en vida el causante se entienden como anticipo de herencia, en el sentido que estos bienes se puedan imputar con respecto a la cuota perteneciente a cada heredero legitimario.

⁵² Vid. ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, José A. "Curso de Derecho Hereditario", Editorial Civitas S.A, Madrid, España, 1990, p. 117.

⁵³ Vid. PUEYO MOY, José Luis. "La colación", Cuadernos "Lacruz Berdejo", núm.2, 2005, p.40.

⁵⁴ Según artículo 3484 del Código Civil de la República de Argentina: "la dispensa de la colación solo puede ser acordada por el testamento del donante, y en los límites de su porción disponible".

Por su parte el legislador peruano en el artículo 832 de su ordenamiento civil⁵⁵ aclara cuándo es que pudiera proceder la dispensa del testador, mediando como requisito previo que solo se permitirá dentro de la porción disponible que como tal la Ley establece para el legitimario. En este articulado también se concede como alternativa a manifestar la dispensa, en otro documento público que no necesariamente sea el testamento.

En correspondencia con la legislación peruana y según la doctrina, la dispensa está limitada. Esto quiere decir que se puede oponer el testador a la colación de forma restringida; tal es el caso que la ley reserva a los herederos legitimarios la mitad del caudal relicto. De esta forma se supone que el causante solo podrá dispensar hasta la mitad de la cuota líquida destinada por herencia, refiriéndose en este orden el Código Civil patrio en su precepto 492 apartado 1.

Teniendo en consideración lo dispuesto en este ordenamiento español a partir de lo que dispone su precepto 1036⁵⁶ se colige que la dispensa debe ser expresa por el propio testador, al disponer tal oposición mediante documento testamentario u otro acto notarial que mantenga vigencia legal.

2.2.2 La renuncia a la herencia.

La renuncia a la herencia presupone la dejación o abandono del título de heredero de beneficiarse con la cuota del caudal hereditario que la ley le reserva. Se asume por tanto que quien renuncia a la herencia de su causante nunca llega a ser considerado como heredero, interrumpiendo de tal modo el curso sucesorio.

Es menester puntualizar que no se puede confundir la renuncia a la colación con la renuncia a la herencia, pues son actos jurídicos opuestos con significados distintos. Para una mejor visión se entiende necesario distinguir el objeto y finalidad de ambos.

⁵⁵ El Código Civil peruano regula en su precepto 832 que: “la dispensa está permitida dentro de la porción disponible y debe establecerla expresamente el testador en su testamento o en otro instrumento público”.

El Código Civil español expone en su precepto 1036 que: “La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos: si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o, si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa”.

La renuncia a la herencia como bien se describió inicialmente, consiste fundamentalmente en la negación y privación del derecho de asumir el título de heredero y por consiguiente de favorecerse con la porción de la masa hereditaria que se le ha atribuido. Se entiende además, que la persona que renuncia a la herencia jamás se le considerará como heredero, de esta manera induce a la interrupción del *íter* sucesorio que decanta en la delación.

La renuncia a la colación por su parte no interviene en categorizar o no el *status* de heredero, aquí ya la institución de heredero, sucesor del causante ya existe, no fenece. En este caso solo luego de aceptar la herencia como paso previo al momento de la partición, podrá sin perjuicio alguno renunciar a la colación del coheredero donatario.

La renuncia puede o no traer efectos liberatorios para el heredero colacionante, pero ha de tenerse en cuenta la cantidad de estos. Suponiendo que existan únicamente 2 legitimarios, el que renuncia y el donatario, entonces de esta manera la renuncia libera al coheredero donatario de colacionar su porción. De no darse este caso y concurriesen más de dos legitimarios, con derecho a colación, el donatario recibirá de menos según haya en vida percibido del causante, excepto en la porción correspondiente al legitimario renunciante de la colación⁵⁷.

Teniendo por sentadas las causas que frenan la acción de colación: “la dispensa y la renuncia a la herencia”, y a su vez desglosados los efectos jurídicos que lleva consigo la consecuente aplicación de la colación; se asevera la relevancia jurídica que revela la institución a partir de los aspectos abordados.

2.3 Donaciones o liberalidades objeto de colación: necesaria inclusión en el ordenamiento civil cubano.

A diferencia de las legislaciones modernas foráneas, el legislador cubano no previó la inserción, ni calificativo de cuáles resultarían los derechos y donaciones colacionables y los que no proceden en tal acto. Tampoco se detuvo a identificar el momento de apreciación del valor de los bienes sujetos a

⁵⁷ Vid. PÉREZ GALLARDO, LEONARDO B. “*Derecho de..*”, *op. cit.*, pp. 116-117.

colación; es decir, el instante exacto en el cual se toma el valor de la cosa para incluir esa porción en el caudal hereditario, supeditado a partición.

Teniendo en cuenta que la norma civil cubana no introdujo en su Libro Cuarto dedicado a las Sucesiones, qué bienes o donaciones serán sujetos a colación; se propone seguidamente realizar un estudio práctico de cuerpos legales extranjeros que comprendan tales aspectos.

En consecuencia, el Código Civil peruano precisa qué bienes resultan colacionables y cuáles no. En detalle en sus artículos 840, 841 y 842 aluden en especial a los bienes que son llevados a colación. De forma precisa exponen que:

- A) Todos los bienes que sin dispensa de colación ha recibido el heredero forzoso a título de donación o por otro acto *inter vivos* efectuada por el causante.
- B) Los intereses legales y los frutos que produzcan el dinero y demás bienes colacionables integran la masa hereditaria desde la apertura de la sucesión.
- C) En los casos de representación el heredero colacionará lo recibido por su representado.

Los bienes no colacionables en la propia legislación, según sus preceptos 836, 837, 838 y 839 son:

- A) Los que por causas no imputables al heredero, hubieren perecido antes de la apertura de la sucesión.
- B) Lo que se hubiese gastado en alimentos del heredero, o en darle alguna profesión, arte u oficio. Tampoco son colacionables los demás gastos hechos en favor de él, mientras estén de acuerdo con la condición de quien los hace y con la costumbre.
- C) El importe del seguro de vida contratado en favor de heredero, ni las primas pagadas al asegurador, si están comprendidas en la segunda parte del artículo 837.

D) Las utilidades obtenidas por el heredero como consecuencia de contratos celebrados con el causante, siempre que éstos, al tiempo de su celebración, no afecten el derecho de los demás herederos.

El Código Civil de la República de Argentina⁵⁸ no especifica claramente cuáles son las donaciones o bienes colacionables siendo muy escueto en este orden.

No obstante, la Ley resulta más abarcadora en cuanto a establecer las liberalidades no sujetas a colación al disponer en su artículo 3480 en otras palabras que no serán colacionables los gastos de alimentos, curación, y educación; los gastos en los cuales incurran los padres para la preparación de sus hijos en cuanto a estudios, ejercicio de algún arte; ni los regalos de costumbre.

Al detenerse en esta legislación, se asume que debió ser mayor aclarativa en el aspecto que se viene desarrollando en cuanto a las donaciones objeto de colación. El legislador argentino según criterio de la autora, fue muy poco abarcador en este sentido, al no detenerse a expresar cuáles liberalidades realmente se llevarán a colación.

Una vez analizados las normas civiles de Perú y la de Argentina, conviene referirse al Código Civil de España, antecesor del nuestro. Esta legislación, en materia de colación hereditaria respecto a los estudiados es mucho más íntegra. Respecto a su regulación de donaciones o bienes colacionables se dirige a tales aspectos en sus artículos 1038, 1043 y 1047⁵⁹.

⁵⁸ Según artículo 3477: “Los ascendientes y descendientes, sean unos y otros legítimos o naturales, que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario o sin él, deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto. Dichos valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero. Tratándose de créditos o sumas de dinero, los jueces pueden determinar un equitativo reajuste según las circunstancias del caso”.

El precepto 3482 también manifiesta que: “Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos y primos, deben traer a colación todo lo que debía traer el padre si viviera, aunque no lo hubiesen heredado”.

⁵⁹ Vid Código Civil de España, artículo 1038: “Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera aunque no lo hayan heredado. También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiere dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare a la legítima de los coherederos.”

El artículo 1043 y 1047 también se pronuncia a establecer que: “Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir a sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos.”

Contrario a ello, pero que resulta importante para el especialista en Derecho a la hora de aplicar las disposiciones jurídicas, son los bienes o liberalidades que no podrán ser colacionables. Respecto a esto la legislación española en su articulado 1037 plantea que: “No se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso a salvo las legítimas”.

De igual manera en los preceptos 1039, 1040, 1041 y 1042 respectivamente se manifiestan en este sentido. En el primero de ellos se dispone que: “Los padres no estarán obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos a sus hijos”.

En el segundo que: “Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la cosa donada”.

En el tercero por orden de prelación refiere que: “No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Abordadas las bases legislativas que fundamentan un mejor enfoque de las donaciones, liberalidades, derechos o bienes que pueden ser colacionables una vez el fallecimiento del donante; se logra una valoración mayor avanzada de la deficiencia en cuanto al tema.

En repetidas ocasiones, se ha exteriorizado que el Código civil nacional, a diferencia de otras legislaciones jurídicas, no declara una objetiva relación de los bienes, donaciones o liberalidades colacionables y no colacionables. Solamente se pronuncia en su artículo 530 apartado 1, el deber del heredero especialmente protegido de traer a la masa hereditaria, el valor de “*todo bien*” recibido del causante por donación u otro título lucrativo, en la sucesión testada.

La concreción y exactitud en extremo de los apartados 1 y 2 del mentado artículo, dejan vacío respecto a los bienes que pueden ser objeto o no de colación. No obstante el legislador, como acierto se debe acotar, que sí previó la demarcación de la esfera de los actos colacionables. En concordancia, los artículos 378 inciso a) y el 492 apartado 1 destacan en conjunto, que el

causante podrá ciertamente disponer de la mitad de patrimonio si existieren herederos especialmente protegidos. Pueden en este caso resultar inoficiosas las que excedan de dicha medida, en pos de no afectar y favorecer al legitimario.

Por tanto es dable distinguir en este momento, a criterio de la autora, qué liberalidades o bienes están sujetos a colación y cuáles no:

1. Todo lo recibido por el donante de su causante, siempre y cuando no haya dispensa por intermedio, y no se hallen estos bienes sometidos a deuda pendiente.
2. Los intereses legales y los frutos que originen el dinero y demás bienes colacionables constituyen la masa hereditaria desde la apertura de la sucesión.
3. En el caso de derecho de representación, si la figura de especialmente protegido procediera en la sucesión intestada, entonces el representante colacionará lo recibido por su representado.
4. Solo se colacionarán los bienes o derechos recibidos por herederos con especial protección, no por aquellos que no estén en tal categoría.

De igual manera la Ley civil prescinde de los gastos, frutos o bienes que no se colacionan. Respecto a ello se proponen algunos modelos de guía que pudiesen ser inmersos en la norma:

5. No se traerán a colación las donaciones hechas al cónyuge del hijo; pero, si hubieren sido dispuestas por el padre simultáneamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la cosa donada.
6. Tampoco estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre. En cuanto a estos gastos antes expuestos, según los países latinoamericanos como Argentina, Perú, Venezuela,

concuerdan en que lo gastado en alimentación, aprendizaje, salud y otros deberes familiares no deben colacionarse. Estos gastos por tanto según la doctrina son considerados como deberes propios de la familia. De ahí la inaplicabilidad de colacionar estos bienes que revistan tal naturaleza, ya que a la vez se contraviene con la concepción de la propia colación

7. No se traerán a colación, sino cuando el padre lo disponga o perjudiquen a la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar a sus hijos una carrera profesional o artística; pero cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Por la gran relevancia jurídica que amerita el reconocimiento explícito de las donaciones colacionables y no colacionables, urge en el Código Civil cubano su inmediata inclusión. A partir del análisis e interpretación de las normas foráneas, se obtuvo un mejor entendimiento y aporte significativo, en pos de una distinción clara y precisa de las donaciones o bienes que pueden ser colacionados y cuáles no. Esta delimitación es importante pues resulta más viable y ventajoso tanto para el heredero que va a colacionar dichas donaciones, como para el operador de la norma, al momento de concretar cuáles de esas donaciones podrán ciertamente colacionarse y cuáles no. Además dicha distinción proporciona que la acción de colación sea efectuada conforme a la Ley, contribuyendo a su efectividad jurídica.

2.4 Causas que inciden en la no aplicación de la colación en la práctica jurídica cubana.

A raíz de la entrevista aplicada a operadores del derecho, en este caso notarios del municipio de Sancti Spíritus, especialistas en materia sucesoria, se pudo confrontar varios aspectos teóricos y prácticos. Partiendo que la figura de la colación hereditaria está en completo desuso por los practicantes de la ciencia jurídica, se tornó muy enrevesado distinguir las causas que influyen en

su no actuación; y aún mas buscar las alternativas que se avienen al entorno jurídico cubano.

Cabe resaltar que en el proceso de la entrevista resultó un tanto negativa por parte de estos funcionarios públicos, al alegar en la mayoría de los casos, el desconocimiento en la práctica acerca del tema en cuestión, y por tanto solo se lograron arribar a conclusiones en este aspecto por la cooperación de 2 notarios del municipio de Sancti Spíritus. Esto da la medida de cuanto se requiere para lograr una correcta aplicación de la colación.

Tomando en consideración criterios de estas personas conocedoras del tema se plantean que las principales causas que incurren en la no aplicación de la colación son: primeramente que la población cubana no presenta la cultura jurídica necesaria, así como el debido asesoramiento por parte de abogados y notarios. Incide también que la propia urbe, es poseedora de pocos bienes que gocen de valor, pues en la mayoría de los casos, la masa hereditaria la integra únicamente la vivienda, que es el bien máspreciado de los cubanos. Muy pocas veces el haber hereditario es integrado por otros bienes como vehículo, cuentas bancarias, etcétera. Además, a pesar de ser una institución que ha estado en desuso en la práctica jurídica por operarios del Derecho, tampoco se le ha dado el debido tratamiento que merece.

Otras de las causas puede ser, que es más común la sucesión intestada, que la testada; pues muchas veces el heredero especialmente protegido, es a su vez heredero legal del causante. Asimismo la mayoría de las personas que plasman su voluntad en testamento son mayores y de la tercera edad. Generalmente cuando se les entrevista no tienen herederos con especial protección, pues sus hijos son mayores de edad, sus padres han fallecido y usualmente mantienen un matrimonio no formalizado con otra persona a quien no puede declarar legalmente.

Otro posible motivo que pudiera incidir en la no aplicabilidad de la colación en Cuba, resulta que la figura del heredero especialmente protegido no es perenne, ya que es una condición que puede cesar. Una vez que son instituidos en testamento (ejemplo los hijos del causante que es la figura que más opera en la práctica) y en ese momento por ser pequeños no estaban para trabajar y dependían económicamente, en este caso de su padre (caso

hipotético). Al decurso del tiempo una vez el fallecimiento del padre, estos hijos ya han crecido y pueden por sí solos mantenerse; valorándose así la institución de heredero legitimario improcedente, por la no concurrencia de los requisitos para la tal protección. En consecuencia una vez que la figura culmina no cumple objetivo la acción de colación.

2.4.1 Posibles soluciones al instituto de la colación en el ordenamiento jurídico civil cubano.

Una vez acotadas las causas que inciden en la no aplicación de la colación en la práctica jurídica cubana; es conveniente referirse a los modos que de forma positiva la harían accionar. Partiendo de ello, es determinante en primer término, que el Código Civil cubano en el acápite que corresponde a la sucesión intestada reconozca y acoja la figura del heredero especialmente protegido. En efecto sí se pudiera hablar de este legitimario como colacionante en esta sucesión.

En correspondencia a lo que prevé el artículo 530 apartado 1, es prudente que en la frase: “*el valor de todo bien que los instituidos hayan recibido del causante*”, se debe hacer la salvedad más específica: “los instituidos legitimarios” o “los sucesores con especial protección”. En este caso se puede confundir en su lectura y apreciar que el instituido puede ser el sucesor, el heredero legal del causahabiente, sin estar sujeto a la especial protección que dispone la Ley. Es por ello importante tener en consideración que solo la institución colación procede en presencia de herederos especialmente protegidos.

La norma civil patria también debe ser más explícita en cuanto a expresar textualmente a qué sistema de colación se acoge. Debe referir no solo la palabra “*valor*” que induce a tal valoración de colación por imputación; sino expresarse en tal sentido y definir en el momento en se procede a la valoración de los bienes. Distinguir si es al momento en que se efectuó la donación o cuando tenga lugar el avalúo de los bienes.

Otra forma que conduce a la efectividad de la colación hereditaria, es la aclaración que la legislación civil cubana debe hacer en cuanto a la

insuficiencia de la cual padece, en cuanto a los bienes recibidos por el causante. Se debe incluir los posibles casos de tipos de liberalidades, donaciones o bienes heredados; y determinar consecuentemente cuáles se colacionan y cuáles no.

En cuanto al apartado 3 del propio artículo 530, el legislador debe argüirse a delimitar según al derecho de representación; si lo que debe ser llevado a colación, será título de donación u otra liberalidad por el representante o por el representado. Por tanto cabe hacer la excepción que este derecho solo se aplicará si existen figuras en tal condición de especial salvaguardia.

De manera general los especialistas en Derecho, que a su vez practican en su labor diaria el derecho de Sucesiones; deberán valorar lo importancia que conlleva una adecuada aplicación del instituto en la práctica jurídica. Además de un mejoramiento en sede de partición y adjudicación hereditaria, en caso de conflictos que no se llegue a un acuerdo entre los familiares del causante. La colación hereditaria pende ante todo para su inserción en la vida del cubano de manera cotidiana, de una urgente modificación del artículo 530 con sus tres apartados; y de una apreciación jurídica de las ventajas y mejoras que acarrea su usanza.

CONCLUSIONES

1. El fundamento de la colación, se observa en tres sentidos: el anticipo de la herencia como voluntad presunta del causante, para lograr igualdad entre los legitimarios y como protectora de la legítima.
2. Las vías por las cuales la colación procede son: la colación *in natura* o material y por imputación o deducción; acogiéndose a esta última gran parte de las legislaciones civiles modernas y en particular el ordenamiento civil cubano.
3. La regulación de la colación hereditaria en la legislación civil cubana presenta deficiencias, las cuales obstaculizan su efectividad en la práctica jurídica.
4. Los efectos de la colación hereditaria traen consigo, entre otros aspectos, aumentar el caudal hereditario del causante a repartir entre los coherederos legitimarios.
5. La colación en la esfera sucesoria se puede ver obstaculizada por: la dispensa del causante y la renuncia a la herencia del heredero especialmente protegido.
6. Las causas que incurren en la inoperancia de la colación en la práctica civil cubana son:
 - Falta de cultura jurídica en la población y en ocasiones mal asesoramiento por parte de los notarios y abogados.
 - Prevalencia de la sucesión intestada
 - Carácter transitorio y temporal de la institución de la legítima cubana.
7. Dentro de las posibles soluciones al problema de la colación en la práctica civil cubana se pueden citar las siguientes:
 - Que el Código Civil cubano proteja a los herederos especialmente protegidos también en la sucesión intestada.
 - Que la norma civil sea más explícita en cuanto a expresar textualmente a qué sistema de colación se acoge.

- Que se incluyan los posibles casos de tipos de liberalidades, donaciones o bienes heredados; y determinar consecuentemente cuáles se colacionan y cuáles no.

RECOMENDACIONES

En el orden legislativo

A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional para futuras modificaciones del Código Civil cubano tener en cuenta que:

1. Se proteja a los herederos especialmente protegidos también en la sucesión intestada.
2. Que la norma civil exprese textualmente a qué sistema de colación se acoge.
3. Que se incluyan los posibles casos de tipos de liberalidades, donaciones o bienes heredados; y determinar consecuentemente cuáles se colacionan y cuáles no.

A los operadores jurídicos

1. A los notarios, que en el ejercicio de su función asesora y preventiva que se les otorga, tengan en cuenta la utilización de la colación en caso de pluralidad de herederos especialmente protegidos para así lograr la equidad entre ellos.

En el orden académico

1. Promover el estudio del tema con el objetivo de que se siga profundizando en el tema, teniendo en cuenta la importancia que inviste a la institución en cuestión.

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes Doctrinales

1. ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, José A. "*Curso de Derecho Hereditario*", Editorial Civitas S.A, Madrid, España, 1990.
2. CABALLERO LASIERRA, José María, "*Colación de Bienes*", comunicación presentada en las Jornadas de Derecho Aragonés celebradas en Tarazona y Tudela, Julio 1952.
3. CARAVIA DÍAZ, Elena del Carmen, "*Efectos de la preterición de herederos en el ordenamiento civil cubano: ¿Reforma necesaria o Pretensiones vanidosas?*", Tesis en opción al título de licenciado en Derecho, bajo la dirección de PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. y Teresa DELGADO VERGARA, Universidad de La Habana, 2009.
4. CASTÁN TOBEÑAS, José, "*Derecho Civil Español Común y Floral*", tomo I, volumen II, Reus, Madrid, 1933.
5. CASTRO Y BRAVO, Federico , "*El Negocio Jurídico*", 2ª edición, Cívitas, Madrid, 1985.
6. DE LOS MOZOS, José Luis "*La colación*", Madrid, 1965.
7. DE NAVARRETE MARTÍNEZ, Alonso. "*Diccionario Jurídico Básico*", Editorial Heliasta S.R.L, Argentina, 1995.
8. DIEZ-PICAZO. Luis y GULLÓN, Antonio, "*Sistema de Derecho Civil. Volumen IV, Derecho de Familia y Sucesiones*", 3ª Edición 1983.
9. FERNÁNDEZ MARTELL, José Karel y PANADERO DE LA CRUZ, Ediltrudis. "*La donaciones colacionables: el enigma de una institución jurídica. Incidencias sustantivas para el derecho positivo cubano*". Publicado en Revista Opinión Jurídica, Vol. 11, N° 22, pp. 115-130 - ISSN 1692-2530 • Julio-Diciembre de 2012, Medellín, Colombia.
10. FORNIELES, Salvador, "*Tratado de las sucesiones*", 4ª Editorial.. TEA, Bs.As. Tomo I, nº 304, 1958.
11. IGLESIAS, Juan. "*Derecho Romano*", 1979.

12. LACRUZ BERDEJO, José Luis y ALBALADEJO, Manuel, "*Derecho de Sucesiones*", parte general.
13. LAFAILE, Héctor, "*Curso de derecho civil. Sucesiones*", compilado por Frutos y Arguello, Editorial, Biblioteca jurídica argentina. Bs.As. Tomo II, N° 198, 1932.
14. MAFFÍA, Jorge O. "*Manual de Derecho Sucesorio*", Tomos I y II 4° edición Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1999.
15. MANRESA Y NAVARRO, José María, "*Comentarios al Código Civil español*", tomo VII, 3ª edición, corregida y aumentada, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1907.
16. MARRERO, M. Capítulo XVI "*De la colación y partición hereditarias*". En L. B. Pérez (Coord.), "*Derecho de sucesiones*", Tomo III, La Habana, Editorial Félix Varela, 2004.
17. MARTÍNEZ ESCOBAR, Manuel. "*Sucesiones Testadas e Intestadas*", Cultural, La Habana. 1947.
18. MARTÍN LUIS, Yadira, "*La protección de los herederos especialmente protegidos en la sucesión intestada en el Código Civil cubano*", Tesis en opción al título de Máster en Derecho Civil, bajo la dirección de Yanet ALFARO GUILLÉN, Universidad de La Habana, 2014, versión digital, (inédita).
19. O'CALLAGHAN, Xavier. "*Compendio de Derecho Civil*". Tomo V. Sucesiones.
20. PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. y COBAS COBIELLA, María Elena. "*Temas de Derecho Sucesorio Cubano*", La Habana, Cuba, 1997.
21. PÉREZ GALLARDO, Leonardo B, "*Derecho de Sucesiones*", tomo III, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.
22. PUIG BRUTAU, José, "*Fundamentos de Derecho Civil*", Tomo V, Volúmen 3, Cuarta edición, revisada y puesta al día, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona.
23. REBORA, Juan Carlos. "*Derecho de las sucesiones*". Editorial. La Facultad. Bs As. 1932, Tomo II, N° 318.

24. RIZO, N. H. (2008). *“La representación sucesoria. Presupuestos para el derecho cubano”*. Tesis en opción al título académico de Doctor en Derecho bajo la dirección del Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo, no publicada. Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, Cuba.
25. SURÍ PEREDA Martha Estela y Víctor ANTÚNEZ ROJAS *“La Colación en la Doctrina y en el Derecho positivo”*, Tesis de Licenciatura dirigida por los profesores Leonardo B. PÉREZ GALLARDO y María Elena COBAS COBIELLA, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 1992, p. 1.
26. VALLET DE GOYTÍSOLO, Juan B., *“Panorama del Derecho Civil”*, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 1973; *Panorama del Derecho de Sucesiones*, tomo II, Perspectiva dinámica, Cívitas, Madrid, 1984, pp. 768-769.
27. ZANNONI, Eduardo A, *“Manual de derecho de las sucesiones”*, 4ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo Depalma SRL Lavalle 1208 - (1048), Ciudad de Buenos Aires.
28. VALLET DE GOYTÍSOLO, Juan B., *“Panorama del Derecho Civil”*, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 1973; *Panorama del Derecho de Sucesiones*, tomo II, Perspectiva dinámica, Cívitas, Madrid, 1984, pp. 768-769.

II. Fuentes legales

1. Código Civil Comentado de Perú, Derecho de Sucesiones, Tomo IV.
2. Código Civil de la República de Argentina de 25 de septiembre de 1869, revisado en versión digital.
3. Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59 del 16 de julio de 1987.
4. Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59/1987 de 16 de julio anotado y concordado por Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, Ciencias Sociales, La Habana, 2011.
5. Código Civil del reino de España de 6 de octubre de 1888 3ra ed. [comentado y con jurisprudencia por Xavier O’ Callaghan], Ed. La Ley, Madrid, 2003.
6. Código Civil de la República de Italia de 16 de marzo de 1942, revisado en versión digital.

7. Código Civil de la República de Bolivia, Decreto- Ley 12760 de 6 de agosto de 1975, revisado en versión digital.
8. Código Civil de Venezuela (Gaceta No 2.990 Extraordinaria del 29 de julio de 1982), revisado en versión digital.
9. Código Civil de la República de Perú, promulgado por Decreto legislativo No. 295 de 24 de junio de 1984 [edición a cargo de Jorge Palma Martínez], Ed. Ediciones y Distribuciones, Lima, 1994.

III. Fuentes judiciales

Sentencia de la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular de Cuba.

1. Sentencia No. 484 de 31 de julio de 2003.

ANEXOS

Entrevista a notarios

Objetivo: Identificar las causas que inciden en la no aplicación de la colación hereditaria en la práctica jurídica cubana.

1. ¿Cuál o cuáles serían las causas esenciales que inciden en la no aplicación de la colación hereditaria en la práctica jurídica nacional?
2. ¿Merece alguna modificación el artículo 530 del Código Civil cubano?
¿Cuáles usted propondría?
3. ¿Resulta para usted importante la colación hereditaria en el ámbito del Derecho Sucesorio? ¿Por qué?